



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Sanciones Administrativas en Materia  
Obrera y su Aplicación

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
VICTOR RUPERTO REZA MERAZ

MEXICO, D.

814



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI QUERIDO PADRE: (Q.P.D.)

RITO REZA LUJAN

COMO HOMENAJE POSTUMO, CON ETERNO RESPETO  
Y AGRADECIMIENTO.

A MI ADORADA MADRE:

SOCORRO MERAZ VDA. DE REZA

CON DEVOCION Y CARINO.

A MI ESPOSA:

CRISTINA VEGA DE REZA

ETERNA COMPAÑERA DE MI VIDA, CON AMOR.

A MI PEQUEÑO HIJO:

VICTOR OCTAVIO REZA VEGA

PARTE DE MI VIDA Y FELICIDAD.

A MIS HERMANDOS:

CARMEN, JESUS MANUEL, IRMA, RITO, RAUL,  
ROBERTO, JAIME, CESAR Y RICARDO.

CON VERDADERO CARINO.

A MIS TIOS:

PRISCILIANO, CAROLINA, LEOPOLDO, HILDA, JOSEFINA,  
ABELARDO, ANITA, GUILLERMO, DOLORES, EVA, LIBRADO  
Y BERTHA.

CON PROFUNDA GRATITUD Y CARINO.

A MIS ABUELOS:

JESUS MANUEL MERAZ (G.P.D.)  
LUZ SILVA VDA. DE MERAZ

EJEMPLO DE FORTALEZA

A MIS PADRES POLITICOS:

CRISTINO VEGA Y SOCORRO R. DE VEGA

CON TODO RESPETO

A LOS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO.

CON ADMIRACION Y RESPETO  
A UN GRAN MAESTRO Y AMIGO:

LICENCIADO JOSE ANTONIO VAZQUEZ SANCHEZ

CON SINCERO AGRADECIMIENTO, POR SU VALIDA  
COLABORACION EN LA DIRECCION, QUE HIZO  
POSIBLE LA REALIZACION DE LA PRESENTE TESIS.

A MIS AMIGOS.

## SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA OBRERA Y SU APLICACION

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

- A).- CONCEPTO DE SANCION. 1.- Clásicos Castellanos. 2.- Autores Modernos. Y.- Clasificación Material de las Sanciones. 3.- Diversas — Aceptaciones. Bibliografía.
- B).- OBJETO DE LA SANCION. 1.- Punto de Vista Penal. Expiación, Prevención, Orientación. 2.- Objeto de la Sanción Laboral, D'Mesquita, — Bibliografía.
- C).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA ANTIGUEDAD.— 1.- Su existencia y — Origen. 2.- Derecho Romano. 3.- Administración Pública. 4.- Locatio Operis y Locatio Operarum. 5.- Collegia. 6.- Fuero Juzgo. Bibliografía.
- D).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA EPOCA FEUDAL.— 1.- Aspecto General de la Sociedad. 2.- Administración Pública. 3.- El Trabajo. 4.- — Las Gildas. 5.- Los Gremios. 6.- Las Corporaciones. 7.- El Contrato de Aprendizaje. 8.- Desaparición de las Corporaciones, El Mercantilismo, El Liberalismo, El Intervencionismo. Bibliografía.
- E).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA EPOCA MODERNA.— 1.- El Estado Moderno, Régimen Capitalista y Sistema Liberal. 2.- El Proletariado, Contrato de Trabajo. 3.- El Estado como Legislador, Ley Reglamentaria — de 1869, Tratado de Versalles, Constitución de Weimar. Bibliografía.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

- A).- EPOCA PRECOLONIAL.- 1.- El Pueblo Azteca, a) Organización Política, b) Administración de Justicia, c) Clases Sociales, d) Administración Pública, Bibliografía.
- B).- EPOCA COLONIAL.- 1.- Leyes de Indias, 2.- Gremios, 3.- Instituciones Públicas, 4.- Ordenanzas de Gremios, 5.- Medidas Protectoras, - 6.- Encomiendas, a) Servidumbres, b) Esclavitud, Bibliografía.
- C).- MEXICO INDEPENDIENTE.- 1.- Situación Social. a) Abolición de la Esclavitud, b).- Leyes de Reforma, c).- Reglamentos e Infracciones, - d) Revolución de Ayutla, 2.- Maximiliano de Habsburgo y la Ley del Trabajo del Imperio, 3.- Código Civil, 4.- Código Penal, 5.- Movimientos Obreros, 6.- Creación del Derecho Laboral.

## CAPITULO III

### CORRIENTES DOCTRINALES.

- 1.- Individualismo, 2.- Intervencionismo de Estado, 3.- Liberalismo Económico, 4.- Socialismo, 5.- Sindicalismo Revolucionario, 6.- Comunismo, 7.- Solidarismo, 8.- Corporativismo, 9.- Doctrina Social Cristiana, 10.- Divergencias Entre Intervencionismo de Estado y Liberalismo, 11.- Imperatividad del Derecho del Trabajo, 12.- Inspección de Trabajo como Manifestación Típica de Intervencionismo de Estado.

### BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO IV

- A) Artículos 21 y 123 Constitucionales.

B).- Ley Federal del Trabajo: a).- Sanciones administrativas a los Patronos.

b).- Sanciones Administrativas a los trabajadores.

c).- Sanciones administrativas al personal jurídico de las Juntas.

d).- A los representantes obreros.

e).- A los representantes patronales.

C).- Código Penal.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

## INTRODUCCION

El Derecho Laboral, es un derecho de reciente creación, que ha tenido por objetivo ser el protector de la clase trabajadora como consecuencia de haber sido creado en una época en la que el mundo y la sociedad despertaban a la realidad de la equidad y la Justicia. Época en la que surge un humanismo derivado de la vida cruenta y misérrima, para una mayoría, y de opulencia y poder, para una minoría. Sin embargo, a pesar de que se creó esta rama — del Derecho con el objeto de proteger a los trabajadores, o sea la clase explotada y se crearon dentro de ella medidas tendientes a protegerlos, el resultado fué, en un principio como era de esperarse, que se siguió protegiendo a los patronos sin aplicar debidamente el derecho del trabajo. Es sólo a través del tiempo, de los cambios en las estructuras sociales y básicamente de la lucha constante, por hacer efectivos sus derechos, por parte de los — trabajadores, que se fueron creando medidas necesarias para adaptar y perfeccionar la ley y, consecuentemente, lograr hacer aplicable y positivo el Derecho Laboral. Estas medidas creadas dentro del Derecho Laboral, con la intervención del Estado en su carácter de protector de los trabajadores y zeloso de la observancia de la Ley, son las sanciones.

Estas medidas, o sea las Sanciones, dirigidas a los patronos y a los — trabajadores, son las que hacen posible el cumplimiento de las normas de trabajo. Pero señalábase que en su origen existían parcialidades tendientes a proteger al patrón por lo que fué necesario que se crearan sanciones dirigidas a las autoridades encargadas de resolver este tipo de conflictos.

Es precisamente este tipo de sanciones, de las que nos habla nuestra Ley Federal del Trabajo, las que nos proponemos analizar con el objeto de — apreciar su aplicación y positividad y que son de tipo administrativo, tomando como base que, dentro de la práctica Jurídica han venido a resultar ineficaces y consecuentemente un perjuicio para la clase trabajadora que es a quien trata de proteger principalmente la Ley, esperando que el presente estudio — aporte algo positivo a nuestra sociedad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A).- CONCEPTO DE SANCION. 1.- Clásicos Castellanos. 2.- Autores Modernos. Y.- Clasificación Material de las Sanciones. 3.- Diversas Aceptaciones. Bibliografía.
- B).- OBJETO DE LA SANCION. 1.- Punto de Vista Penal. Expiación, Prevención, Orientación. 2.- Objeto de la Sanción Laboral, D<sup>a</sup> Mesquita, Bibliografía.
- C).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA ANTIGUEDAD.- 1.- Su existencia y Origen. 2.- Derecho Romano. 3.- Administración Pública. 4.- Locatio Operis y Locatio Operarum. 5.- Collegia. 6.- Fuero Juzgo. Bibliografía.
- D).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA EPOCA FEUDAL.- 1.- Aspecto General de la Sociedad. 2.- Administración Pública. 3.- El Trabajo. 4.- Las Gildas. 5.- Los Gremios. 6.- Las Corporaciones. 7.- El Contrato de Aprendizaje. 8.- Desaparición de las Corporaciones, El Mercantilismo, El Liberalismo, El Intervencionismo. Bibliografía.
- E).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA EPOCA MODERNA.- 1.- El Estado Moderno, Régimen Capitalista y Sistema Liberal. 2.- El Proletariado, Contrato de Trabajo. 3.- El Estado Como Legislador, Ley Reglamentaria de 1869, Tratado de Versalles, Constitución de Weimar. Bibliografía.

## A).- CONCEPTO DE SANCION

Aparentemente el concepto "sanción" no presenta dificultad por lo que respecta a su definición, sin embargo no deja de ser un tema de polémica por parte de los estudiosos del derecho que no logran concordar en cuanto a su concepto, radicando tales divergencias, básicamente, en lo que se refiere a su finalidad y que provoca consecuentemente las diferencias de criterios respecto a su concepto.

1.- CLASICOS CASTELLANOS.- La acepción que los Clásicos Castellanos dan al término sanción, es de que ésta, es la que da firmeza o aprobación a una ley, estableciendocastigos para sus infractores y premios para sus más fieles cumplidores y consideran erróneo el criterio de los autores modernos que la equiparan a la pena o las identifican. Según los Clásicos Castellanos, los autores modernos, influenciados por Kent y Kelson, tienden a identificar la idea de Sanción con la de castigo, como si sólo se dieran sanciones ante actos desordenados. Piensan que dicha tendencia debe atribuirse a residuos del pensamiento liberal del siglo XIX, en que se quería que el Estado -Gendarme sólo interviniera cuando se comportaban mal los ciudadanos. Los Clásicos Castellanos afirman que también debe intervenir el Estado cuando se trate de fomentar y planear el bien común. Para ello deberá sancionarse la conducta constructiva. Sancionar significa, en Latín, hacer inviolable, y por eso vigorizar alguna cosa.

Toda sanción lleva agregada la exigencia de conductas determinadas de los súbditos y de una conducta concorde a las mismas de los órganos estatales. Estos deben apoyar las exigencias declaradas por la sanción, si es preciso por medio de la fuerza. Pero no hay que confundir la sanción con los efectos que siguen de la misma. El más importante es el estímulo directivo de aquellos ciudadanos que de buen grado se someten ante las leyes que consideran justas. La coacción o empleo de la fuerza es, por consiguiente, un —

medio de que dispone un órgano de autoridad para hacer cumplir una norma sancionada, pero no es el único medio, ni mucho menos constituye la esencia del derecho. (1)

2.- AUTORES MODERNOS.- El criterio generalizado de los autores modernos, es el de equiparar la pena a la sanción y clasifican éstas en cuanto a su materia en tres clases; Civiles, Penales y Administrativas. Las primeras no constituyen penas reales, aunque tienen por contenido el resarcimiento de un daño. Las penales, sanciones punitivas típicas, son verdaderas puniciones, pero su aplicación no es un derecho subjetivo de la administración, sino un deber del Estado que cumple con su actividad Jurisdiccional. Es evidente que los deberes de los ciudadanos, hacia la administración, cuando únicamente están sancionados penalmente no corresponden a otros deberes subjetivos de aquélla, sino más bien intereses indirectamente protegidos, vale decir, al principio general por el cual protección penal es siempre una protección indirecta, no sólo por los intereses individuales, sino también por la administración. En cambio a los deberes sancionados por la vía administrativa corresponden siempre derechos subjetivos de la administración contra los individuos. Por otra parte la Sanción Administrativa se aplica por las autoridades administrativas y por medio de procedimientos propios. La sanción penal se aplica por la autoridad judicial y no es de la competencia de la administración. El criterio práctico está dado por el siguiente principio: Son penas administrativas y no sanciones penales, todas aquellas cuya aplicación se reserva la ley a la autoridad administrativa.

3.- DIVERSAS ACCEPCIONES.- Los tratadistas modernos hablan tanto de sanciones como de penas, en forma indistinta;

Al referirse a la "pena" Cuello Calón la define, como al "sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una in-

fracción penal"; de esta noción desprende los siguientes caracteres de la pena. Es un sufrimiento, o sentido por el penado como sufrimiento, éste proviene de la restricción o privación impuesta al condenado, de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc.

Roder, uno de los penalistas que más extreman el pensamiento correccional, niega que la pena sea un mal, por el contrario, la concibe como un bien para el delincuente cuya voluntad reforma. (3)

Cuello Calón, no considera que las correcciones disciplinarias, con las que en uso de potestad disciplinaria, puede sancionar la conducta ilícita de sus funcionarios el Estado, constituyen pena propiamente dicha y en su concepto tampoco constituyen las sanciones impuestas por organismos o instituciones públicas o privadas para la consecución de sus fines peculiares; ni las sanciones con que se corrigen las infracciones de las ordenanzas o reglamentos de policía, ni las aplicadas por autoridades gubernativas. Afirma que las penas son únicamente las que impone un tribunal de justicia como consiguientemente resultan de un juicio penal. (4)

Serra Rojas al referirse a la pena nos señala que "La Pena" es consecuencia de la inobservancia de una norma administrativa (5). Concepto del cual se desprende que en materia administrativa también se utiliza el término pena y no únicamente el de sanción.

Por otra parte Guido Zanubini, nos señala que las sanciones administrativas, son penas en sentido técnico, cuya aplicación constituye, para la administración a la que corresponden los derechos a que acceden, un derecho subjetivo. (6) Este derecho subjetivo respecto a la administración, es en razón a que, la administración pública es el conjunto de medios de acción, sean directos o indirectos, humanos, materiales o morales de los cuales dispone el gobierno para lograr los propósitos y llevar a cabo las tareas de interés público que no cumplen las empresas privadas o las particulares y

que determinan los poderes constitucionales legalmente dedicados a escoger y definir la política general de la nación. (7) Por lo tanto un delito administrativo vendrá a ser "la contravención de una obligación positiva que el ciudadano tiene hacia la administración, el delito administrativo no es delito de daño, sino un delito de auxilio frustrado; La falta al deber de colaborar con la administración, es decir al bien social. (8)

De acuerdo a lo señalado, cualquier determinación o aplicación de exteriorización de un órgano administrativo, vendrá a ser un acto administrativo, esto administrativo que Olivera Toro nos lo define como "aquel por medio del cual se exterioriza la función administrativa, siendo dicha función producto de la actividad del Estado". (9) O dicho de otra manera "es un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se concreta a una declaración especial y por su alcance, afecta positiva o negativamente los derechos administrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la administración pública". (10)

La administración pública en uso de sus funciones está facultada y — revestida de autoridad para la aplicación de sanciones que se encuentran reguladas en su propio reglamento o ley respectiva y por emanar de un funcionario público éstas tienen carácter de administrativas.

Recasens Siches nos señala que "la sanción es una forma derivada y — segunda de la coercitividad jurídica". (11) Para Legaz Lacambra la sanción es "la consecuencia jurídica desfavorable para el sujeto en caso de infracción" (12). Villoro Toranzo la define como "la declaración solemne que confirma o desaprueba una norma o un acto, declaración que corresponde a la — autoridad. (13)

Tratándose de materia laboral, el maestro Mario de la Cueva nos dice que, son sanciones de trabajo la que la ley impone a los empresarios por el incumplimiento de las normas de trabajo. (14)

El maestro Alberto Trueba Urbina nos señala que "la sanción es la pena que la ley establece para el que la infringe" (15) y al referirse a la pena nos dice que la pena ha sido en la práctica, sinónimo de castigo, expiación, retribución del mal por mal, pero junto a esta se han establecido medidas de seguridad, resultado de la protección paraja de delito y peligrosidad en el campo de la delincuencia. (16)

El término sanción, en materia laboral, se aplica como la pena que se impone en razón a una falta cometida. Esto es, por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos. Así como se producen diversos géneros de responsabilidades, de igual manera los sujetos de la sanción pueden ser, dentro del derecho laboral, tanto la empresa como el trabajador, cuando se impone a ésta, la sanción se produce al ser condenado el empresario a abonar las indemnizaciones. (17)

Lo sostenido por los Clásicos Castellanos respecto a que, la sanción de firmeza a la norma es algo que no puede negarse, lo que si no podemos aceptar, que ésta establezca premios para sus más fieles cumplidoras.

## BIBLIOGRAFIA

- (1).- VILLORO TORANZO MIGUEL.- Introducción al Estudio del derecho, Pags. - 451, 452, Primera Edición 1966, Editorial Porrúa, S. A., México
- (2).- ZAMBINI GUIDO.- Cita de Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo,- Pag. 1045, 1046, Segunda Edición, 1961, Editorial Porrúa, S. A., Mex.
- (3).- Vid., Capítulo III, Pag. 43; Cita de Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Pag. 579, 580, Novena Edición 1973, Editora Nacional, México.
- (4).- CUELLO CALÓN EUGENIO; Derecho Penal; Pags. 579 a 580, Novena Edición,- 1973, Editorial Nacional, México.
- (5).- SERRA ROJAS ANDRES.- Derecho Administrativo, Pag. 1044, Segunda Edición, 1961, Editorial Porrúa, S. A., México.
- (6).- ZAMBINI GUIDO.- Cita de Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo,- Segunda Edición, Pag. 1045, Editorial Porrúa, S. A., México.
- (7).- SERRA ROJAS ANDRES, O.C., Pag. 111.
- (8).- SERRA ROJAS ANDRES, O.C., Pag. 1044.
- (9).- OLIVERA TORO JORGE, Manual de Derecho Administrativo, Pag. 119, Segunda Edición, 1957, Editorial Porrúa, S. A., México.
- (10).- ROYO VILLANOVÓ ANTONIO.- Elementos de Derecho Administrativo, Pag. 93, Tomo I, Primera Edición, 1950, Argentina.
- (11).- RECASENS SICHES LUIS.- Tratado General de Filosofía del Derecho, Pag.- 186, Cuarta Edición 1970, Editorial Porrúa, S. A., México.
- (12).- LEGAZ LACABERA LUIS.- Filosofía del Derecho, Pag. 218, Primera Edición 1953, Casa Editorial Bosch, Barcelona.
- (13).- VILLORO TORANZO MIGUEL.- Introducción al Estudio del Derecho, Pag. 451 Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1956, México.
- (14).- DE LA CUESTA MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pag. 100, - Primera Edición, 1972, Editorial Porrúa, S. A., México.
- (15).- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Diccionario de Derecho Obrero, Pag. 430, Tercera Edición 1957, Ediciones Gotas, México.
- (16).- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Penal del Trabajo, Pag. 120, Primera - Edición 1960, Editorial Gotas, México.
- (17).- SICA ELIAS CARLETTI.- Contrato de Trabajo, Vol. I, Pag. 305, Primera - Edición, 1962, Tipográfica Oveja, Buenos Aires.

## B).- OBJETO DE LA SANCION.

No menos importante para el desarrollo del presente trabajo resulta el estudio del objeto de la sanción, ya que ésta implica la justificación de su aparición en el derecho y el porqué de su necesidad dentro de éste.

Las normas jurídicas son obligatorias, se establecen para que el individuo las acate y cumpla. Si su cumplimiento se dejara a la libre voluntad de los particulares perderían su fuerza. El Estado por tanto tiene que intervenir, imponiéndolas y haciéndolas respetar, el medio de que se vale para hacer eficaz su observancia es la sanción.

Se ha dicho que uno de los rasgos característicos y fundamentales de la norma jurídica es la sanción. Toda norma Jurídica debe ser obligatoria, pues de no serlo perdería su carácter. Podemos afirmar que la sanción es el medio coactivo de que se vale la autoridad para hacer efectiva la norma, para imponer ésta, para hacerla obligatoria (1) y consecuentemente su objeto vendrá a entenderse como el de darle obligatoriedad, firmeza y coercibilidad a la norma, de acuerdo a lo sostenido por Efraín Salazar Moto.

1.- PUNTO DE VISTA PENAL.- Una de las principales fuentes acerca del objeto de la sanción la encontramos en la rama de la penología, por ser ésta la que se encarga precisamente del estudio de las penas.

El sentido y fin atribuido a la pena, por las distintas concepciones penales, es muy diverso. En éste aspecto encontramos dos principios antagónicos que predominan. El de la expiación o retribución del delito, o sea la expiación o retribución que dáala pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito (Quia Peccatum Est) y el de prevención que aspire, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos (Ne Peccatur). Sin embargo, cierto número de criminalistas, seguidores de aquel principio acogen también la idea de prevención, pues la pena-castigo, ejerce una acción intimidativa sobre las masas y así realiza de éste modo una función preventiva.

El antagonismo entre las concepciones de la pena-castigo y la pena — prevención culmina en la orientación penológica y anglosajona que abandona — por completo la idea de retribución y castigo, sustituyéndola por la de tratamiento, sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de los no reformables y a la prevención del delito.

Así nos damos cuenta de que algunos consideran que el objeto de la — sanción vendrá a ser el castigo, consecuencia del desacato a una ley. Otros — como una medida preventiva, para evitar la comisión de los delitos y, otros, — como de prevención y castigo, así como otros que pugnan por el tratamiento.

Necesariamente, a través de las distintas corrientes, debemos comprender que la sanción aspira a la realización de fines de utilidad social y — principalmente a la prevención del delito, pero orientada hacia este rumbo, — no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia cuya base es la — retribución, porque la realización de la justicia es un fin socialmente útil. Por esto podemos afirmar con Cuello Calón, que aún cuando la pena haya de — tender, de modo preponderante a una finalidad preventiva, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, que exigen el justo castigo y que dan a la represión criminal un — tono moral que la eleva y ennoblece. (2)

2.- LA SANCION LABORAL, SU OBJETO.- Por lo que respecta al derecho — disciplinario en materia obrera, D'Esquita afirma en síntesis:

a).- Respecto a su origen; el derecho disciplinario se origina en el — poder directivo institucional, por el simple acto de la integración de la persona que suministre el trabajo en la institución, lo que se verifica normalmente a través del contrato individual de trabajo, más no por fuerza de éste.

b).- Respecto a su existencia necesaria o justificación, el derecho — disciplinario constituye el medio necesario e imprescindible de que deba disponer la dirección de la empresa para sancionar las faltas disciplinarias de—

los que trabajan, por revelarse insuficientes y hasta imposibles de ser utilizadas para ese fin los medios que el derecho común ofrece.

c).- Respecto a la finalidad, el derecho disciplinario tiene por fin inmediato, en la empresa económica, mantener el orden en el servicio o restaurarlo cuando sea violado por los que colaboran con su trabajo, tutelando así el bien común del grupo, que es su fin último. (3) Esto es por lo que se refiere a las sanciones administrativas dentro de la empresa, sin embargo las que le corresponde imponer a la Junta de Conciliación y Arbitraje, el objeto no lo podemos entender de otra forma que como una medida dirigida al cumplimiento de las normas laborales y mantener el orden y buen funcionamiento de las autoridades encargadas de administrar la justicia.

## BIBLIOGRAFIA

- (1).- MOTO SALAZAR EFRAIN.- Elementos de Derecho, Pags. 8 y 48, Octava Edición, 1963, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- (2).- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal, Pag. 581 a 583, Novena Edición, 1973, Editora Nacional, México.
- (3).- D' MESQUITA.- Cita de Guillermo Cabanellas, Contrato de Trabajo, Pag. 308 Parte General, Vol. I, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires.

### C).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA ANTIGUEDAD.-

1.- SU EXISTENCIA Y ORIGEN.- El presente apartado nos conduce a analizar dos aspectos diversos, que surgen precisamente de la naturaleza de la sanción. Un aspecto es el referente a la remota posibilidad de la existencia de ésta en la época antigua, desde un punto de vista normativo, jurídicamente o institucionalmente establecido que la justificara como tal.

De acuerdo a las opiniones de varios tratadistas, es innegable la existencia de sanciones en la antigüedad, tomando en cuenta la innata noción de justicia que alcanza a captar el hombre dentro del grupo y por lo que podemos afirmar, que con el hombre nace el derecho desde que la historia se inicia, - se nos presentan grupos humanos vinculados políticamente en formas muy elementales, en los que la presencia del derecho va siendo inevitable, desde las formas más primitivas, hasta llegar al Estado moderno, que es la culminación-institucional del derecho. (1)

Autoridad y poder surgen de las necesidades mismas de la vida social. Autoridad viene de autor que es el que inventa y dirige. El fenómeno jurídico empieza a vincularse con los fenómenos políticos, es decir con aquellos fenómenos que se relacionan con la integración y con el funcionamiento de los órganos autoritarios. (2)

Una evolución de varios siglos nos lleva sucesivamente de la vida política rudimentaria, hasta la complicada organización del Estado Moderno. Durante ese tiempo surgieron formas políticas como la horda, la patria, el clan totémico, la Polis Griega y la Civitas Romana, y las demás formas políticas de las regiones medievales. (3)

Basta con que exista un tipo de organización social rudimentaria, para que exista cierta normatividad. Recordemos, ante todo, un hecho fundacional; cuando los hombres viven en sociedad, la noción del bien y del mal nace en su espíritu. Así llegan a pensar que, en tales circunstancias, los -

membros del grupo deben conducirse de una manera determinada, es decir, conforme a ciertas normas. Las primeras normas sociales han tenido verosimilmente por fin, imponer restricciones al instinto sexual y a la violencia, el incesto y el homicidio en el interior del grupo son, sin duda, los crímenes más antiguos y la vendetta, la primera sanción establecida por el orden social.

Esta sanción está fundada sobre el principio más primitivo, el de la retribución, que se manifiesta en lo que respecta tanto a la pena como a la recompensa, podemos formularlo así; un individuo actúa bien, debe ser recompensado, y si actúa mal debe ser penado. Entre la condición y la consecuencia, entre la acción buena o mala y la recompensa o el castigo, no hay una relación de causa a efecto, sino una imputación, ya que la recompensa o el castigo son imputados a la acción a la cual deben retribuir. (4)

En las comunidades jurídicas primitivas, pre-estatales, las normas son creadas por vía consuetudinaria, son el resultado de la conducta habitual de los sujetos de derecho, no hay un tribunal encargado de crear las normas individuales y de asegurar su aplicación por un acto coactivo.

El cuidado de comprobar el hecho ilícito y aplicar la sanción está a cargo de aquellos cuyos intereses protegidos por el derecho son lesionados. Corresponde al hijo vengar la muerte de su padre ejerciendo la vendetta sobre el homicida y su familia. Corresponde al acreedor prender a su deudor moroso para obtener de alguna manera una garantía para el resarcimiento de la deuda. Tales son las formas primitivas de la pena y de la ejecución forzada. Los que la aplican, obran en calidad de órganos del orden jurídico, puesto que están autorizados a ella por él. (5)

2.- EL DERECHO ROMANO.- En el primitivo Derecho Romano, se autorizó permanentemente a ciertos particulares para aplicar la sanción, tal cosa ocurrió, por ejemplo, con el Pater Familia, que tenía un poder omnímodo, pero debido y derivado por el derecho. Estaba por consiguiente facultado para im-

poner castigos corporales, inclusive, que podrían llegar a constituir verdaderas lesiones o hasta la privación de la vida del infractor. En esos casos Kelsen nos diría, el deber jurídico de sancionar es propio de la autoridad - del órgano estatal. Lo desempeñaba un particular porque en esta función jurídica está convertido en órgano del Estado. Así como cuando elabora la norma individualizada del contrato de testamento, el particular se convierte en un auxiliar del órgano legislativo. De la misma suerte en ese momento dado, queda facultado para sancionar al infractor, como ocurrió en toda la etapa - de los derechos primitivos que admitieron la venganza privada. En esta etapa, no es que el deber jurídico del particular como tal, consistía en sancionar, sino que se convierte en un deber jurídico de un órgano que accidentalmente se le inviste, se le dá esa categoría para aplicar la sanción. (6)

Tomemos como antecedente de la administración de justicia, que en su origen, no era más que un atributo de la más alta magistratura y es este título como pertenece a los Reyes y después a los Cónsules. Cuando pasa a los pretores, estos magistrados no están menos encargados, por regla general de funciones puramente administrativas. (7) Por lo tanto podemos considerar la existencia de sanciones que se encontraban aprobadas por los integrantes de una sociedad y que por lo tanto, tenían la fuerza de legales.

3.- ADMINISTRACION PUBLICA.- Otra disyuntiva que se nos presenta en este apartado es lo referente a la Administración Pública en la antigüedad, en forma normativizada o regulada jurídicamente, y nos fijemos que aún cuando en forma rudimentaria los pueblos antiguos se encontraban organizados, tanto social como políticamente, afirman algunos autores que no se puede hablar de una verdadera administración pública, por no encontrarse jurídicamente normativizada, ya que de acuerdo con éstos, no se puede concebir el nacimiento de un derecho administrativo en una época anterior a la existencia del Estado de derecho, no tiene categoría científica y no pasa de ser sino el descubrimiento de nuevas relaciones o simples preceptos éstos, con valor a lo sumo, de precedentes

en el orden de una actividad material que por sí solos no prejuzgan la formación de una rama jurídica nueva, en este caso la del derecho administrativo.

La misma consideración puede hacerse a los que estiman que surgió cuando el Estado alcanzó la organización necesaria para la realización de los servicios públicos, o bien cuando se contó con una verdadera organización administrativa, indicándose con ello la presencia de una parte del derecho administrativo, pero no de normas administrativas reguladoras de actividades de esa índole; en cualquier etapa histórica podríamos encontrar la aparición de normas administrativas aisladas, quizá la conciencia de lo que es un servicio público; bien la prestación de esos servicios o la existencia de una organización administrativa, sin que ello signifique la existencia de un sistema de derecho, cuyos principios tengan contenido y eficacia propios.

El dato revelador de conformidad con lo señalado, que acusa la realidad del derecho administrativo, está en la juridicidad de las normas de acción y de organización administrativa. La sumisión del estado a los dictados de la ley hacen surgir el derecho administrativo, éste sistema jurídico es una consecuencia del tipo histórico conocido con el nombre de Estado de derecho. Por eso el derecho administrativo surgió y se afirmó el siglo pasado, antes de que se tratara de definirlo. (8)

Sin embargo la administración pública, aunque en forma rudimentaria, existió en la antigüedad, si no de derecho, si de hecho por no encontrarse reglamentada dentro de una rama de derecho, pero aún así hubo normas las que aunque en forma aislada, emanaban de un Estado de derecho, lo cual es determinante de su existencia, desde el momento en que existe una autoridad que presente a los ciudadanos, y tal aseveración la podemos confirmar si nos remontamos al derecho Romano de esta época en donde encontramos que al lado de los Pretores en la antigua Roma se encontraban los Ediles con funciones administrativas, tales como la policía de la ciudad hacia el fin de la República,

en la provincia la autoridad administrativa y judicial pertenecía al Presidente de cada provincia; Proconsul, propretos o legado del Emperador, los — cuestores, hacían poco más o menos al papel de Ediles. (9)

Por lo tanto, se tiene el conocimiento de la existencia de la administración pública, por la obligación que los ciudadanos tenían de pagar impuestos y otras cargas u obligaciones como la prestación del servicio militar.

Como sanciones administrativas sólo se pueden señalar algunas que por no encontrarse dentro de un ordenamiento de este tipo, se hallaban en forma aislada, emanadas de una autoridad con características administrativas y que por lo general dependía su aparición dentro del grupo de la necesidad social de la justicia, o del que detentaba el poder.

Algunos ejemplos de sanciones que surgieron en la antigüedad y que podemos considerar de tipo administrativo, son las que aplicaron dentro de la Civitas Romana, como la que se derivó de una reforma que estableció Servio — Tulio al crear un censo, en el que todo jefe de familia debía ser inscrito — en la tribu y se hallaba obligado a declarar bajo juramento, al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su — fortuna dentro de la cual figuraban sus esclavos y aquel que no se sometía a — esta obligación era castigado con la esclavitud y sus bienes eran confiscados. (10)

Otras se encuentran en las sentencias de tipo pecuniario, cuando algunas controversias son elevadas a juicio y después de examinar las pretensiones de los adversarios, el Juez declara, quien ha ganado y el que gana recoge su apuesta, que era una especie de caución que se otorgaba al iniciarse — el juicio, la apuesta del que pierde se destina a los gastos del culto hasta que una ley papiria del siglo V la hizo caer dentro del erarium, (11), otras surgían de las obligaciones nacidas cuasi ex delicto, como la impuesta a un — Juez que pronunciaba una sentencia inícuo o tachada de ilegalidad, fuera por

simple falta o dolo, vuelve al pleito contra él, estando obligado a reparar el daño causado, según una apreciación equitativa. (12)

La dificultad, para distinguir entre el tipo de sanciones administrativas y de otro orden, se debe en gran parte a que el encargado de administrar justicia lo hacía indistintamente conforme se le presentaban los casos y son raras las sanciones que se proveen en forma específica, por otra parte cabe hacer notar que las funciones de tipo administrativo en los pueblos antiguos se relacionaban esencialmente con los impuestos, la policía, creación de normas y multas.

Por lo que respecta a la existencia del derecho laboral en la época antigua y tomando como base que éste es de creación reciente, nos encontramos con la misma problemática del derecho administrativo y no podemos encontrar ninguna relación entre el fenómeno jurídico contemporáneo y las ideas de la época antigua, pero sí podemos encontrar, sin embargo, antecedentes que forzadamente provocaron esta rama del derecho, en algunos pueblos antiguos como Grecia, Roma y otros, siendo uno de los más importantes la antigua Roma, la esclavitud y la servidumbre al igual que en otros pueblos antiguos, fueron los encargados de realizar los trabajos para los amos, y, que aún cuando se encontraban esporádicamente protegidos por algunas normas, nunca dejaron de ser tratados como tal, pues no tenían derechos semejantes a los concedidos a ciudadanos libres y los amos podían hacer con ellos lo que querían, por lo que el trabajo realizado por éstos se consideraba no como una prestación personal, sino que se encontraba encuadrada, este tipo de relación, dentro del círculo de la propiedad.

4.- **LOCATIO OPERIS Y LOCATIO OPERARIUM.**— En Roma no se contó, como lo hemos dicho, con un derecho laboral, por lo que fué necesario que se acudiera a figuras propias del derecho civil. Roma experimentó el problema del trabajo y se ocupó de la regulación jurídica de la prestación de servicios y reglamentó en sus formas esenciales de contrato de obra de *Locatio Operis* y contrato

de servicio, comprendiéndose al trabajo dentro del arrendamiento de servicios y éste es lo que puede considerarse como antecedente, ya que la Locatio Operis consistía en un contrato, en virtud del cual, una persona se comprometía a ejecutar una obra por un precio total, asumiendo el riesgo por esa ejecución y corriendo por lo consiguiente con los resultados favorables o adversos de la realización, y la Locatio Conductio Operarum, implicaba la prestación de unos servicios por cuenta de una persona, pero sin tener en cuenta el resultado final globalmente valorado en un precio, sino fijando la remuneración en función del tiempo de la prestación y corriendo al locator con los riesgos derivados de la prestación.

5.- COLLEGIA.- Si tratamos de tomar como antecedente los Collegia y los clientes que vivían al lado de los Patricios, podemos afirmar que nunca tuvieron garantías que los protegieran como trabajadores propiamente hablando y los Collegia eran agrupaciones de artesanos que tenían más bien un carácter religioso y mutualista que profesional. Por vía administrativa hay ciertas manifestaciones que afectan a las relaciones constituidas sobre la prestación de trabajo como base, la prohibición de trabajos ilícitos atentaría al decoro y a la honestidad, las medidas de protección de menores, las normas reguladoras de jornada y los descansos, lo relativo a la fijación de salarios.

6.- EL FUERO JUZGO.- Ya posteriormente, viene a ser un antecedente de protección al siervo y esclavo que vino a limitar el abuso y la libre disposición de los amos hacia los esclavos y siervos, el cual prohibía, al menos en el papel, dar muerte al siervo sin forma de juicio y sentencia de Juez, un hecho que se penaba con destierro perpetuo, también castigaba toda mutilación de la persona humana, aunque el esclavo era en esta época poco menos que una cosa, un objeto vil y despreciable. (13)

No podía existir reglamentación laboral ni administrativa, por tratarse de una época en la que la sociedad incipiente era rudimentaria sin un con-

cimiento apriori de formas políticas y sociales, creando normas de conformidad con las necesidades del grupo, y por otra parte impuso al esclavismo como estatus social, considerándose el trabajo como algo innoble y deshonroso, y las relaciones existentes entre el que realizaba el trabajo y el que lo ordenaba era, si no a través de la esclavitud, de una servidumbre o potestad.

## B I B L I O G R A F I A

- 1).- Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- Pag. 39.- 2a. Edición - 1961.- Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- 2).- C. H.- La Giustizia.- IV Pag. 133 D. Giappichelli. ED. Torino 1959.- Cita de Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- Pag. 39.- 2a. Edición 1961.- Edit. Porrúa, S. A., México, D. F.
- 3).- Serra Rojas Andrés.- O.C. Pag. 54.
- 4).- KELSEN HANS.- TEORIA PURA DEL DERECHO, Pag. 21.- Eudeba Editorial, — Universitaria de Buenos Aires.- Traducción de la 9a. Edición, por — Moisés Milve.- 1970.- Argentina.
- 5).- Kelsen Hans.- O.C. Pag. 189 y 190.
- 6).- Rojas Villegas Rafael.- Introducción al Estudio del Derecho.- Pags.- 21 y 22.- 2a. Edición 1967.- Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- 7).- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Pags. 612.- — 9a. Edición traducido por José Ferradás González.- Editorial Saturnino Calleja, S. A., Madrid 1934.
- 8).- Olivera Toro Jorge.- Manual de Derecho Administrativo. Pag. 14.- 2a.- Edición 1967. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- 9).- Petit Eugene.- O.C. Pag. 615.-
- 10).- Petit Eugene.- O.C. Pag. 62.-
- 11).- Petit Eugene.- O.C. Pag. 612.-
- 12).- Petit Eugene.- O.C. Pag. 466.-
- 13).- A. de Santillán Diego.- Contribución a la Historia del Movimiento — Obrero Español.- TOMO II.- 17.- 8a. Edición.- 1962.- Editorial Cajica, Puebla, Pue.

#### D.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA EPOCA FEUDAL.

1.- Aspectos generales de la Sociedad. De acuerdo con el análisis que el maestro Mario de la Cueva hace respecto a esta época, los siglos de la esclavitud y de la servidumbre, sufrieron el poder absoluto de los amos y de los señores feudales, quienes sobre la base de que el esclavo era una cosa y el siervo un algo que bien poco se le diferenciaba, castigaban bestial y libremente a los hombres por el descuido o la falta más insignificante, azotándolos en un cepo, o usando cualquier otro procedimiento que les quitara el deseo de volver a incumplir sus deberes, aquella situación se transformó radicalmente sólo hasta el momento de suprimirse el sistema de las servidumbres y especialmente después de la promulgación de los derechos del hombre. (1)

En líneas generales el feudalismo se caracteriza en primer lugar por que una sola y misma persona, el señor de la jerarquía feudal, asume los poderes políticos o públicos, desde la administración de la justicia en su territorio en pleitos privados, hasta la recluta y mando de la organización militar, asume, asimismo, la titularidad de la tierra en sentido jurídico, es decir, a título de propietario, y asume, por último, en parte como propietario pleno, y en parte a través de un sistema complejo de prestaciones personales, el derecho a los servicios de los habitantes y cultivadores de la tierra misma. (2)

2.- La Administración Pública.- La Edad Media, con sus notas comunes de concentración de poderes, en públicos y privados en el señor feudal, detentación de la tierra a título de propietario y titularidad del derecho a las prestaciones de servicios de los cultivadores y habitantes de la tierra, a través de un sistema en el que la división del dominio es directo o eminente, el del señor, y útil el del siervo, constituye la base esencial de una regulación jurídica, que es la protección a cambio de la protección.

En esta época se van imponiendo nuevas modalidades, nuevas organizacio

nes e instituciones diferentes, una economía urbana sustituye la doméstica.

En la edad media la vida en común se rige por un contrato de servidumbre y que se reducía al deber del señor feudal de defender, correlativo de la obligación del servicio militar del siervo, pero el feudo crece y la población se multiplica, los feudos pequeños desaparecen por la acción guerrera de los grandes, las cruzadas los ligan entre sí y aparecen centros de población numerosos que pugnan por la libertad para gobernarse.

La Ciudad de la edad media es el resultado de la fusión de la población laica (feudo), con la religiosa (conventos), bajo el amparo de un poder superior, el municipal o el real. La ciudad era un todo que tenía que consumir lo que producía y debía producir lo que realmente necesitaba, lo cual se debía al aislamiento provocado por las distancias.

### 3.- EL TRABAJO EN LA EDAD MEDIA.

1.- En relación a las formas que podríamos señalar de trabajo, tenemos como antecedentes las gildas que aparecieron en distintas partes de Europa, tales como las gildas Germánicas, las Anglosajonas y las Escandinavas, que se originaron de los convites que celebran personas que se dedicaban a una misma actividad, haciéndose juramentos de ayuda mutua; estas hicieron su aparición en los siglos VII D.C., pudiéndose clasificar en tres tipos, las de carácter religioso, o social, las de artesanos y las de mercaderes.

### 4.- LAS GILDAS.

Otra nota que se desarrolló en la edad media, fué la división de los integrantes de las gildas en aprendices, compañeros y maestros, estas tuvieron un parecido con las cofradías gremiales pero nunca llegaron a adquirir el carácter de una verdadera agrupación profesional. (3)

### 5.- LOS GREMIOS.

Los gremios tenían las siguientes características; a) disfrute —

de monopolio, de manera que nadie podía ejercer un oficio sin pertenecer al gremio, B).-- Composición reorganizada que va del maestro al aprendiz, - c).-- Dirección y Gobierno a cargo del titular del gremio, el maestro, d).-- Reglamentación de las relaciones laborales cuyo contenido queda sustraído a la voluntad de las partes y definido a los gremios. Las primeras formas de prestación de servicios, son bajo el régimen de la esclavitud. (4)

#### 6.- LAS CORPORACIONES.-

La corporación era una entidad organizada por la Ley, para servir a un fin que se considera de interés público. Los grupos productores fueron organizados por la Ley y la agrupación de éstos, dió origen a la corporación que era la asociación de productores de una rama organizada por la Ley, para regular la producción y el consumo de los artículos que manufacturaban.

La corporación fué la asociación de los maestros, de los patronos; — los aprendices, los compañeros y los jefes de taller, no fueron considerados miembros, si en sus registros aparecían los trabajadores de aquel régimen, — fué porque ese registro era obligatorio y porque podían llegar a ser maestros y también porque la corporación gobernaba como entidad de interés público la mano de obra.

Las ordenanzas de la corporación, o sea la Ley, eran formuladas por — la asamblea de los maestros y aprobadas por la autoridad municipal o por la real, en ellas se proveía cuales eran los órganos de la corporación, la asamblea y los veedores, rectores o consulares, regulaban la adquisición de materias primas, su transformación, su venta, la mano de obra y se determinaban las sanciones que se aplicarían a los infractores.

Los veedores vigilaban el cumplimiento de las ordenanzas, juzgaban — las faltas e imponían las sanciones.

La asamblea proponía el régimen jurídico de la asociación y designaba el cuerpo de los ejecutores. (5)

El contrato entre compañeros y maestros, era un positivo contrato de trabajo, el compañero era un asalariado condenado a serlo durante su vida, las ordenanzas regularon el descanso dominical y religioso, el despido, la jornada, la semana de trabajo, los salarios que eran fijados por el gremio o por el poder público.

Las ideas cristianas prevalecen en este tiempo y es la cause por la cual no surgen conflictos de trabajo graves, ni pudo haber una legislación en materia de trabajo, pues éstas estaban en contra de la esclavitud y toda forma de trabajo forzado, pero proponía el deber de trabajar, la caridad, - el salario justo, el precio justo, los principios de fraternidad y dignidad humana, y la idea de que la humanidad constituye una sola familia. (o)

La regulación del fenómeno económico se hacía para evitar la competencia entre los maestros. Nadie era libre para adquirir materias primas, que denunciar a los vendedores la oferta de ellas y el precio, para que las - preguntaran entre los productores y si había varios interesados en adquirirlas, distribuir equitativamente la existencia, los maestros tenían que sujetar la producción a normas rígidas, las consignadas en las ordenanzas en - forma minuciosa y estricta, para que los productores de todos ellos no se - diferenciaran, la calidad fuera la misma y la clientela careciera de ali- - ciente para establecer preferencias, el precio de venta tenía que ser el - mismo.

Para ser maestro se requería tener los elementos económicos bastan- - tes para establecer taller y tienda y obtener autorización para ejercer el - oficio, satisfacer el término del aprendizaje y realizar una obra maestra, - en algunos casos haber sido compañero y jefe de taller, grado éste que crea- - ron algunas de las ordenanzas. Los grados de compañeros y de maestro adqui- - ridos en la corporación de una ciudad, carecían de validez en los de otra -

ciudad, los individuos que poseían aquellas y pretendían establecer taller y tienda en otra población distinta, no podían efectuarlo a menos de someterse al régimen de la corporación respectiva. Tenían que pasar por los grados de aprendiz y compañero durante los plazos determinados por las ordenanzas.

#### 7.- EL CONTRATO DE APRENDIZAJE.-

El aprendizaje era un contrato de naturaleza particular, el maestro - adquiría la obligación de enseñar el oficio que poseía al aprendiz, éste o - sus familiares al deber de pagar una remuneración. Los efectos de aprendizaje eran además los siguientes: El aprendiz debía obediencia y respeto al - maestro, vivía a su lado, éste adquiría una especie de potestad que le otorgaba el derecho de castigar.

Sólo hasta la época en que se inicia la decadencia del régimen corporativo, se producen choques y conflictos entre compañeros y maestros. Cuando el régimen estuvo en auge, las relaciones entre unos y otros fueron siempre armónicas, el contacto constante entre maestro y compañero en el taller y fuera de él, la prohibición del trabajo nocturno, por razón de técnica, no de protección, las prevenciones de las ordenanzas sobre el cumplimiento de los - contratos por lo que ve al plazo, principalmente, y el ambiente general de - aquella sociedad Cristiana, determinaron un tratamiento humano para el compañero, el conflicto que ocasionó a los hombres de esta época en cambio, fué el político o sea el de la autonomía municipal, fincar en la entidad social territorial o municipio, la facultad de gobernarse por sí mismo.

Esta serie de fenómenos explican al porqué, en la época que nos ocupa, ni surgieron conflictos de trabajo graves, ni hubo ni pudo haber una legislación en materia de trabajo.

#### 8.- DESAPARICION DE LAS CORPORACIONES.-

La causa de la desaparición del régimen corporativo, se encuentra en - la ampliación de los mercados y está en la suma de hechos históricos y técni-

cos que hicieron posibles las relaciones económicas entre las ciudades marítimas y terrestres y de éstas entre sí, la corporación realizó esfuerzos inauditos para subsistir, los comerciantes, tipo apenas conocido por la edad media y que realiza el fenómeno de intermediación entre el productor y el consumidor presente y lejano, optaron por organizarse en corporación, a semejanza de los artesanos. El ensayo marca la diferencia entre unos y otros, los artesanos antes independientes, producen para el comerciante, dejan pues de ocuparse de la venta de sus artículos, están en competencia con los artesanos de otros lugares a través del comerciante y poco a poco van cayendo en una verdadera industria a domicilio. La presión que experimentaba de parte del comerciante, la ejercían a su vez sobre el compañero y el aprendiz. Uno y otro se organizan por su parte, según su interés y se inicia franca y abierta una lucha entre maestros y compañeros. La causa del malestarse atribuyó al régimen corporativo y por razón lógica tuvo que afirmarse el principio opuesto, o sea la libertad de trabajo, la prohibición de asociarse dirigida a patrones y obreros y la libertad de trabajo, fué la fórmula para acabar con el régimen corporativo y para alejar todo intento de restauración.

La abolición de la corporación en algunos países se disolvió sin problemas, mientras que en otros duró varios años.

Esta abolición de la corporación en el campo del trabajo, acontecía en una época en que pródica y práctica del mercantilismo daban al Estado una fisonomía intervencionista, sus principios eran el crecimiento de la población, el dinero concebido como una riqueza real, el fomento de la economía, la prosperidad a costa de los demás, etc., el Estado tenía como función, mantener una balanza favorable, mayores exportaciones, contra un mínimo de importaciones, la industria y el comercio tenían que ser objeto de una organización que imponía el Estado, su base estaba en la riqueza, el fin edonista se antepone al humano, el atesoramiento por sobre todas las cosas.

Pero al mismo tiempo que el mercantilismo se decidía por la intervención en las materias antes enunciadas, se pronunciaba contra todo principio de organización, de los trabajadores y de los patronos. La idea que inspiraba esta posición era nada menos que impedir la restauración del régimen corporativo, que aún cuando lo atacó y abolió, el mercantilismo venía a ser toda intervención en la nación. Pero fué el gran crecimiento de la empresa privada el que impuso al Estado la política de no intervención, con el fin de desarrollar una economía internacional.

La obra requería asalariados en grandes proporciones y había que — que hacerlos, niños y mujeres, campesinos, artesanos, pequeños comerciantes, fueron el material que acrecentó el ejército de trabajadores. La concentración produjo la gran ciudad y la gran ciudad trajo siempre la gran miseria, — la degradación del hombre, su desequilibrio orgánico producido por la fatiga y el sumenaje, las enfermedades que lo diezaban, la inconformidad surgió, — todo ese mundo que se conoce con el nombre de doctrinas económicas y que — constituye la reacción del espíritu frente a la pobreza, el abandono, la explotación del hombre y todas las ideas de pensadores de ésta época, fué siempre la de la regulación imperativa de la relación subordinada de trabajo.

Esta determinación presupone un rompimiento de los principios clásicos del derecho, por cuanto la línea divisoria entre el derecho público y el derecho privado, antes infranqueable e inflexible se rompe; el contrato de trabajo había sido del derecho privado, en el derecho privado las obligaciones se originan en el contrato; el contrato es un acuerdo de voluntades. Desde el momento en que las obligaciones o sean las condiciones del contrato de trabajo no van a depender de ese acuerdo de voluntades, sino del Imperio del Estado, queda sustraído del derecho privado y pasa al dominio del derecho público.

Esta penetración del dominio del Estado, en el plano de la libre contratación, tiene por objeto crear una situación de derecho al trabajador, — que rompe con la desigualdad creada por el principio de la igualdad teórica de los hombres, situación de derecho que se encuentra apoyada por el Estado — y que éste hace imperativa. Se trata de un estatuto del trabajador frente — al patrón, o frente a cualquier entidad que lo ocupa. (7)

Es de suma importancia hacer mención a los acontecimientos políticos, sociales y económicos ya que es la época de transición y el paso definitivo a la creación del derecho laboral.

En síntesis las corporaciones aparecen en el siglo X, con posterioridad a la invasión de los Bárbaros, pero su apogeo es de los siglos XV y — XVII e inmediatamente declinan al presentarse las nuevas relaciones económicas.

Unos autores consideran que las corporaciones estaban integradas por maestros, compañeros y aprendices; otros afirman que una simple unión de talleres o pequeñas unidades de producción, cada una dirigida por un maestro — que las más de las veces era el propietario.

Desde el punto de vista económico, las corporaciones defendían el mercado contra elementos extraños o impedían que éstos trabajaran en el renglón artesanal si no pertenecían a la corporación y además había una especie de — repudio a la libre concurrencia.

En la reglamentación de las corporaciones se buscaba que un cuerpo de maestros planeara la producción, fijara los precios y vigilara las compras — de materiales y redactara los estatutos.

En estas corporaciones o gremios sólo se aceptaba a un trabajador de la especialidad y si existían dos o más Gremios, ningún trabajador podía pertenecer a ambos, ni desempeñaba trabajos distintos u oficios, ni podía terminar el trabajo que otro comenzaba.

Los compañeros que otros llamaban también oficiales, trabajan a jornal o por unidad de obra, siempre con la idea de producir un artefacto de buena calidad, es decir, el prestigio del producto beneficiaba más al maestro y al propietario que al trabajador directamente.

La condición de compañeros se fué haciendo penosa, los años de aprendizaje se hicieron largos y el título de maestro sólo lo tenía el propietario del taller, el maestro patrón. (8)

Esto y las demás anotaciones señaladas hicieron que se produjera un cambio y manifestara la inconformidad de los trabajadores.

## B I B L I O G R A F I A

## EPOCA FEUDAL.-

- 1.- Mario de la Cueva. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pag. 377, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1972.
- 2.- Alonso Olea Manuel, Introducción al Derecho del Trabajo, Pag. 50,- Vol. I, Primera Edición, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid 1963.
- 3.- Cabanellas Guillermo, Derecho de los Conflictos Laborales, Tomo I,- Pag. 21.
- 4.- Alonso García Manuel, Curso del Derecho del Trabajo, Pag. 19, Segunda Edición, Ediciones Artel, Barcelona 1967.
- 5.- Castoreja J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Pag. 28, Quinta Edición, México 1971.
- 6.- Castorena J. Jesús O.C. Pag. 30.
- 7.- Castorena J. Jesús O.C. Pag. 33.
- 8.- Estrella Campos Juan, Principios del Derecho del Trabajo, Pag. 6, 7 y 8 Revista de la U.N.A.M., México 1973.

#### D).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA EPOCA MODERNA.

La historia del derecho del trabajo es un tema que se presenta en forma interesante, por lo que se hace necesario documentarnos con ella y ver las etapas por las que transcurre la actividad del hombre y su regulación, como se ha visto primero por lo que respecta a la sociedad política antigua, se caracterizaba por la idea de su naturaleza unitaria, no se concibió la distinción entre gobernantes y gobernados, como dos clases colocadas en plano opuesto, en lucha entre sí, ni oposición de diversos poderes políticos pugnando cada uno de ellos por lograr la supremacía, dentro de la comunidad política.

Respecto a la edad media, que se inicia con la caída del Imperio Romano de occidente en el año 476 D.C., por el contrario, hubo que recorrer un largo camino para llegar a esta unidad. Las formas políticas rudimentarias de la edad media fueron evolucionando hasta llegar a las estructuras modernas. Los jefes de las hordas militares, se convirtieron en reyes al llegar al sedentarismo, pero esa realza no tenía nada de absoluto. En los pueblos Germánicos, al derecho del rey se oponía al derecho del pueblo, existía ahí por tanto un primer dualismo, dos clases colocadas en diferente situación, transformando la organización política antigua, que siempre fué monista.

En la época feudal se acentuó el dualismo interior, al lado del poder soberano, existía la justicia popular que perdía terreno con el tiempo, pero sin ser aniquilado; el poder se fué dividiendo más y más al afirmarse las posiciones de los señores feudales dentro de la comunidad política.

La Historia de la edad media se presentó como una lucha del poder real por controlar un desmembramiento de la organización política que, además de tener lugar por la situación de los señores, por la afirmación enérgica de sus derechos especiales dentro de la circunscripción territorial de sus feudos, se acentuaba, además en países como Italia donde las reminiscencias de la

antigua organización municipal Romana proporcionaban una autonomía a las - ciudades, que los llevó, incluso, a la independencia total.

La idea dominante es que gobierno y gobernados son dos sujetos polí- ticos separados entre sí, sin que ninguno de ellos tenga una posición domi- nante sobre el otro, sin contar con la presencia de la Iglesia como una - Institución unitaria universal, en oposición a la diversidad de comunida- des políticas y a la división de la organización política dentro de unas - sociedades políticas determinadas.

Los conflictos entre los diversos poderes, el Emperador con el Papa, los Reyes con el Emperador y también con el Papa y los Reyes con los seño- res feudales, caracterizaron la edad media y al resolverse de manera defi- nitiva en los siglos XIII, XV y XVI, en favor de los Reyes, término la - edad media, apareciendo la soberanía y con ella el Estado Moderno. (1)

1.- EL ESTADO MODERNO.- El Estado Moderno superó los dualismos, - el absolutismo llevó a efecto un gran proceso de nivelación social, se re- alizó una unidad del Estado y esa unidad fué territorial, al unir las di- versas partes del mismo bajo un mismo poder, y administrativa, al organi- zar bajo un mismo régimen la estructura total de la comunidad política, al desaparecer la sociedad feudal considerablemente estratificada; con esta - circunstancia se minoraron las diferencias entre las clases y los ciudadana- nos, en principio, llegaron a tener la igualdad jurídica. (2)

Se pierde con el tiempo el viejo concepto de la disciplina basada - en sanciones discretionales, concepto derivado de un poder absoluto conce- dido sobre el ciervo, al señor Feudal en cuyas facultades resulta factible encontrar un reflejo, tiene al menos, de la amplia y severa Potestas del - Pater Familias Romano, jefe y juez de sus parientes y esclavos. El fuero- juzgo permitía inclusive matar al trabajador y las leyes de Partida, en -

forma mesurada dejan al arbitrio del patrón el castigo del trabajador compañero. (3)

Durante el período corporativo la relación existente entre el maestro y el trabajador, más eran de sujeción personal que puramente contractual, de tal manera que los estatutos de las corporaciones acordaban y reglamentaban el poder disciplinario reconocido al maestro del arte o al funcionario de la corporación especialmente designado. Una vez desaparecidas las corporaciones, al ejercicio del poder expresado queda al arbitrio del empresario, hasta que nuevas condiciones sociales y el surgimiento del fenómeno sindical ha ido limitando progresivamente aquel poder. (4)

No es posible seguir el proceso de destrucción del régimen corporativo y su sustitución por el régimen capitalista, pues ello implicaría un análisis histórico de las transformaciones económicas del mundo medieval y de la edad moderna; como toda estructura social, respondió a ciertas condiciones históricas cuyo cambio, determinó necesariamente su ruina. La producción corporativa, se hizo insuficiente para llenar las necesidades de los hombres y de los pueblos; el aumento de las relaciones en cada estado y de los estados entre sí, el comercio creciente, las nuevas rentas, al descubrimiento de América, el progreso de ciencias y de la técnica, el desarrollo del capital, motivaron un cambio en la estructura económica y fueron elementos que bien pronto, pusieron de manifiesto la contradicción con el ordenamiento corporativo, el que a la postre falló. Fué la manufactura la primera brecha abierta en el régimen, al intensificar la producción y derramar las mercancías en el exterior, la economía de la ciudad y el sistema de clientela cedieron el puesto a la economía nacional y el sistema capitalista, antes que ningún otro país, destruyó Inglaterra, jurídicamente, la corporación. En 1545, un acto Parlamento prohibió a las gildas poseer bienes y confiscó los bienes de que eran propietarios en beneficio de la Corona.

En los siglos XVII y XVIII, se acentuó la descomposición, los hombres de aquellos tiempos imbuidos del ideal liberal, no podían tolerar el monopolio del trabajo, la burguesía necesitaba manos libres para poder triunfar en su lucha contra la nobleza; el derecho natural proclamó idéntico derecho al trabajo para todos y contrario al principio de libertad, toda organización que impidiera o en cualquier forma estorbara al libre ejercicio de aquel derecho; se preparaba la revolución francesa. En febrero de 1776 se promulgó el famoso edicto de Turgot suprimiendo las corporaciones, las que, merced a la presión que los maestros ejercieron para que no respetaran sus privilegios, quedaron restauradas, con ciertas limitaciones, a la caída del Ministro. La revolución de 1789 les dió el golpe de muerte su ineficacia como monopolizadores del trabajo cuando consignada en el decreto de 2-17 de Marzo de 1791 cuyo artículo 7o. decía: A partir del primero de Abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo con las tarifas siguientes y a conformarse con los reglamentos de policía que existen o se expidan en el futuro. (5)

A la libertad individual, vino a sumarse el principio de igualdad y este principio acompañó a aquel en las teorías del derecho natural, todos los hombres son iguales, la ley civil es igual para todos y este trajo consigo que no pudiera existir una legislación profesional, ni menos una legislación de clase y que las relaciones de trabajo hubieran de regirse por la ley civil. (6)

Con el establecimiento del sistema individualista y liberal, cambió de manera fundamental la estructura de los pueblos, perdió la nobleza sus privilegios y se obtuvo la liberación teórica de los campesinos con lo que dejó de tener aquella el apoyo principal de su poder, se destruyeron-

por otra parte las trabas a la libertad de trabajo, quedando abiertas las —  
puertas a las nuevas formas económicas, una nueva era se anunció a la humani—  
dad, optimismo, fe en la justicia, confianza en un futuro mejor, son los sím—  
bolos en los primeros años del siglo XIX, pero bien pronto llegó el desencan—  
ño al encontrarse el trabajador sin protección alguna frente al empresario.

## 2.- EL PROLETARIADO.-

La lucha entre la burguesía y artesariado fué una competencia económica en la cual la primera, de manera necesaria, hubo de triunfar. La produc—  
ción del artesariado estaba restringida a la ciudad, la de la burguesía se —  
extendía a todo el estado y a los mercados extranjeros, la técnica estaba al  
servicio de la industria, el mercado local se fué entregando paulatinamente—  
a la burguesía quien proporcionaba al cliente un producto más barato y a me—  
dida que progresaba la industria se cerraban los pequeños talleres. El arte—  
sano fué a buscar ocupación como uno más en las fábricas de la burguesía, —  
así se fueron dividiendo los hombres de la ciudad en poseedores y desposeí—  
dos, en capitalistas y proletarios.

Con la aparición del proletariado, dió principio una nueva etapa en —  
la lucha social. Hasta el siglo XIX tuvo la lucha por objetivo la apropiación —  
que cada una de las clases intentaba de los elementos de la producción.  
En lo sucesivo se iba a intentar la terminación de la lucha y entre esta —  
oposición entre proletariado y burguesía, favorecida por el *laissez faire*, —  
*laissez passer* del liberalismo, nació el derecho del trabajo, como una conce—  
pción de la burguesía para calmar la inquietud de las clases trabajadoras, —  
como una conquista violenta del proletariado, lograda merced a la fuerza que  
la unión proporcionaba o bien, por último, como un esfuerzo final de la bur—  
guesía para obtener la paz social.

Formado el proletariado no sólo por los compañeros y aprendices del —

viaje régimen, sino también por los antiguos maestros y pequeños propietarios arruinados, con mayor cultura y mejor preparación que el campesinado — va adquiriendo poco a poco, conciencia de que es una clase explotada.

El contrato de trabajo deja de resultar de un libre acuerdo de voluntades, pero, en la realidad era el patrono quien fijaba unilateralmente, — las condiciones de trabajo, jamás existió contrato escrito lo que permitía al patrono darlo por terminado a su voluntad o modificar también a su arbitrio las condiciones del trabajo. (7).

El régimen Jurídico de una comunidad, su aplicación y la imposición de las sanciones derivadas en alguna ocasión de él, estaban en manos del patrón. La empresa se ofrecía como verdadero feudo delante del cual el Estado detenía su poder. Era el reglamento del trabajo elaborado por el patrón el medio que se utilizó para expresar las normas jurídicas de la empresa. Ahora bien como empresarios y trabajadores tienen intereses opuestos, la — consecuencia fué que el patrón abusara de su autoridad.

El Estado más por parcialidad del mundo oficial hacia la clase patronal, que por ajustarse a los principios jurídicos imperantes, se abstuvo al principio de dejar hacer, se esperaba fundamentalmente que aquella lucha la ganarían los patronos. Después de haber combatido el derecho de asociación y la huelga, se supuso que el medio empleado por los trabajadores había de ser la causa de su fracaso. El derecho de huelga no solo sirvió para — lograr las primeras conquistas, fué además una de las razones fundamentales de que el Estado abandonara su posición abstencionista e interviniera en — los hechos sociales, primero conciliando, más tarde arbitrando. (8)

3.- EL ESTADO COMO LEGISLADOR.- El Estado se fué viendo en la necesidad de intervenir, ante situaciones que requerían urgente solución, intervenciones que cada vez fueron haciéndose más frecuentes, creando preceptos administrativos que el propio legislador sanciona o codifica, para reglamen-

tar las condiciones de trabajo y normas que lo regularan y al solucionar las cuestiones de trabajo obligaron a la administración a intervenir, dando origen a la creación de organismos públicos (administrativos con funciones reguladoras del trabajo) y velar en el orden administrativo por los derechos y obligaciones obrero patronales.

Durante la Revolución Francesa de 1793, se crearon normas por el Estado para proteger al trabajador, así como el trabajo de los niños y mujeres y reducción de la jornada de trabajo, se prohibió el trabajo de menores de ocho y diez años, especialmente de las niñas y en la industria de la lana el trabajo nocturno de los menores y aún de los jóvenes, fijaron el Domingo como día de descanso y previeron un principio de vigilancia sobre las condiciones higiénicas de los centros de trabajo y las últimas leyes fueron más lójos, pues atribuyeron al Estado competencia para fijar la jornada de trabajo y a los obreros para vigilar el cumplimiento de los preceptos legales. (9)

La historia del derecho del trabajo es uno de los episodios más dramáticos de lucha de clases, por su profundo sentido de reivindicación de los valores humanos, tal vez el más hondo de todos, porque es la lucha por la liberación y dignificación del trabajo, lo que es tanto como decir la liberación y dignificación del hombre en su integridad, pues si bien el espíritu humano encerrado en las cárceles de la dictadura puede ser libre, no lo es plenamente porque su libertad es puramente interna, pero no puede el hombre hacer uso de ella ni volcarla en bien de él mismo, de su familia de su pueblo y de la humanidad. (10)

En 1849 se creó la primera ley reglamentaria de las relaciones de trabajo en Prusia, existiendo un intervencionismo de Estado consistente en el bienestar de los trabajadores. Es hasta 1914 cuando se inició la transformación en Alemania de las bases de la sociedad individualista y liberal burguesa del siglo XIX. Después de la primera guerra mundial el Estado se-

vió obligado a interferir en los procesos de la producción y la distribución a fin de obtener los elementos necesarios al sostenimiento de los ejércitos, lo que dió nacimiento a un derecho económico activo, que puso fin al *laissez faire* de la economía liberal; además los trabajadores se impusieron al Estado y lo obligaron a superar la legislación obrera, lo que a su vez produjo un derecho de trabajo de nuevo cuño. Por otra parte los trabajadores de los estados en guerra con los imperios centrales, lanzaron desde 1913 la idea de que en el tratado se pusiera fin a la guerra, se incluyeran normas fundamentales para la protección futura de los trabajadores, culminando con la propuesta del Secretario de Estado Francés, Justin Godard para que se redactara una carta internacional del trabajo. Por último la revolución de Octubre que estableció en Rusia el régimen comunista, hizo ver a los hombres y a los pueblos la urgencia de encontrar sistemas que se inspiraran en los principios de la justicia social. (11)

Los años posteriores ala guerra presenciaron los sucesos trascendentales para la evolución del derecho Europeo del trabajo, en el tratado de Versalles de 23 de Junio de 1919 y la proclamación de la Constitución Alemana de Weimar el 11 de Agosto de 1919, en los documentos se operó una transformación colosal en el derecho del trabajo.

La Constitución Alemana de Weimar es la primera de Europa que dedicó un capítulo a los derechos del trabajo, los cuales se elevaron por ése hecho a la categoría de los viejos derechos del hombre, de tal forma, que según la doctrina de Carlos Schmitt, apareció en aquella carta magna una nueva decisión política y jurídica fundamental. Esta nueva manera de ser del derecho del trabajo, que confirma la tésis de Gustavo Radbruch acerca del derecho social del porvenir, produjo como consecuencia inmediata que los principios y normas constitucionales del derecho del trabajo, adquirieran un rango superior a las leyes del poder legislativo, por otra parte la declaración de los

derechos del trabajo cuya repercusión en Europa fué inmensa, contiene, el derecho colectivo que comprende la libertad sindical, la negociación y contratación colectivas y de huelga y además los consejos de empresa y económicos, — adoptados en varias naciones y cuya función consiste en dar oportunidad a — los trabajadores para participar en la administración de las empresas.

El derecho individual del trabajo recogió todas las instituciones básicas, lo que permitió al derecho Alemán de aquella época, constituir la legislación más progresista de su tiempo, y la seguridad social partió de la protección a la maternidad y de la educación y preparación del niño para llegar a la preservación de la salud y de la vida y a la ayuda del hombre y de su familia, cuando los riesgos de la actividad y de la vida provocan la imposibilidad del trabajo.

La Constitución de Weimar y en general el derecho del trabajo, creó en Europa el principio de la igualdad jurídica del trabajo y el capital, pues — desde entonces en forma imperativa, las condiciones del trabajo se fijaron — por acuerdos entre los sindicatos y los empresarios como una consecuencia natural, en todos los pueblos de Europa surgió un intenso fervor legislativo, — que se concretó en Francia, entre otros estados, en una recopilación a la que se dió el título de Código del Trabajo y todavía como una rama que se desprendía del derecho del trabajo, creció el derecho primitivo de los riesgos del — trabajo y se difundieron los seguros sociales. (12)

El derecho laboral, es una rama del derecho que tiene su origen a mediados del siglo pasado, y que aún cuando el hombre siempre ha realizado una actividad, ya sea en una forma independiente, asociado, como esclavo o siervo, ya sea por la fuerza o por necesidad, lo cierto es que nunca ha dejado de desarrollar una actividad, la cual no había sido reglamentada en la forma como se hizo a mediados del siglo pasado, dando lugar a explotación y abuso de los poderosos hacia el proletariado o en su caso contra la servidumbre o esclavos, situaciones éstas que siempre fueron contra la dignidad y calidad humana, lle-

gondo a tal grado que el mismo hombre vióse en la necesidad de exigir que se regularan sus actividades, ya sea por la vía pacífica o a través de las armas.

Tanto la agrupación de trabajadores con sentido profesional, así como los derechos adquiridos por cualquier obrero, son el resultado de la revolución industrial y por eso fué ese momento en que se experimentó la necesidad de establecer normas jurídicas que regularan el trabajo.

Esta normatividad es un derecho que se creó no sin que dejara de existir alguna dificultad, pues grande fué la oposición y la resistencia de los patrones en todos los lugares del mundo para aceptar la intervención del Estado, favoreciendo en gran forma la época en que se gestó dicho movimiento, ya que florecían las ideas del liberalismo clásico y por otra parte y como contraposición la costumbre establecida por muchos siglos que convertía al patrón en un verdadero amo y señor dentro de la fábrica. (13)

Ahora bien, surge el derecho obrero por principios de cuenta, como un derecho autónomo, porque su objeto es la regulación del trabajo subordinado, y vemos también que ninguna relación podemos encontrar entre el fenómeno jurídico contemporáneo y las ideas y concepciones de la época antigua y media. Y nos empeñamos en hacer historia en el sentido de buscar antecedentes con el fin de determinar el momento en que nace la nueva legislación, o sea, de encontrar los hechos y las ideas que provocaron y le dieron realidad.

## BIBLIOGRAFIA

## SINDICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA EPOCA MODERNA

- 1).- Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado Pags. 69 y 70, 6a Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1971.
- 2).- O.C. Pag. 78
- 3).- Cabanella Guillermo.- Contrato de Trabajo, Parte General, Vol. I, - 1a. Edición, Editorial Bibliográfica Omega. Buenos Aires 1933. — Argentina.
- 4).- Cabanella Guillermo.- O.C. Pag. 79.
- 5).- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Pag. 23 1a. Edición, Editorial Librería Porrúa Hnos. y Cia., S. A., México 1933.
- 6).- De la Cueva Mario, O.C. Pag. 23.
- 7).- De la Cueva Mario, O.C. Pag. 26.
- 8).- Castorena J. Jesús.- Tratado de Derecho Corero, Pag. 28 y 29, 1a. — Edición Editorial Juris, México 1942.
- 9).- De la Cueva Mario, O.C. Pag. 27.
- 10).- De la Cueva Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pag. 12, 1a. — Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1972.
- 11.- De la Cueva Mario.- Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Pag. 20
- 12.- De la Cueva Mario, O.C. Pag. 22
- 13.- Guerrero Eugenio Relaciones Laborales Pag. 11, 1a. Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1971.

## CAPITULO II

## ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

- A).- EPOCA PRECOLONIAL.- 1.- El Pueblo Azteca, a) Organización Política, b) Administración de Justicia, c) Clases Sociales, d) Administración Pública, Bibliografía.
- B).- EPOCA COLONIAL.- 1.- Leyes de Indias, 2.- Gremios, 3.- Instituciones Públicas, 4.- Ordenanzas de Gremios, 5.- Medidas Protectoras, - 6.- Encomiendas, a) Servidumbres, b) Esclavitud, Bibliografía.
- C).- MEXICO INDEPENDIENTE.- 1.- Situación Social, a)- Abolición de la Esclavitud, b).- Leyes de Reforma, c).- Reglamentos e Infracciones, d).- Revolución de Ayutla, 2.- Maximiliano de Habsburgo y la Ley del Trabajo del Imperio, 3.- Código Civil, 4.- Código Penal, 5.- Movimientos Obreros, 6.- Creación del Derecho Laboral.

## A).-- EPOCA PRECOLONIAL

1.-- EL PUEBLO AZTECA.-- Los antecedentes en la época precolonial, que son realmente mínimos, tienen una gran diferencia con los hechos históricos Europeos analizados, por tratarse de una raza con idiosincracia y organización totalmente distinta de aquellos pueblos, sin embargo, no obstante la vaga y escasa documentación acerca de la historia jurídica en el aspecto laboral de nuestros predecesores, y no obstante que no existen antecedentes precisos sobre el tema que nos ocupa, es necesario distinguir las épocas diversas que se van analizando y que nos lleve — tal estudio a comprender ciertos acontecimientos importantes que debemos estimar para el presente tema.

De acuerdo a lo señalado por el maestro Ignacio Burgoa, la desaparición del pueblo Tolteca originó el establecimiento de varios pueblos en el Valle de México, independientes entre sí, que no pudieron constituir una verdadera nación. Entre los dominios de estos pueblos, los aztecas o mexicas buscaron el lugar prometido por su Dios, cuyo Gobierno era Teocrático. En 1325 fundaron Tenochtitlan cuyo nombre se debe al sacerdote que los guió llamado Tenech. Una vez establecidos los Aztecas, su gobierno se depositó en los nobles y Sacerdotes. Este régimen aristocrático teocrático fué sustituido por la forma monárquica electiva.

a) ORGANIZACION POLITICA.-- El monarca era designado por cuatro electores que representaban la voluntad popular y que debían ser señores de la Primera Nobleza, cargo que terminaba al ser electo el Monarca, al cual tenía que pertenecer a la nobleza. (1)

El Rey tenía tres consejeros pertenecientes a la nobleza con los cuales se trataban todos los asuntos pertenecientes al Gobierno de las-

provincias a los ingresos de las arcas reales, y la guerra, y el Rey no tomaba ninguna medida importante sin la aprobación de los consejeros. (2)

b) Administración de Justicia.— En lo que respecta a la administración de justicia, el Cihuacoatl, que era una especie de Magistrado Supremo, cuya autoridad era tan grande, que de las sentencias que pronunciaba en materia Civil o Criminal, no se podía apelar a ningún tribunal, ni al mismo Rey, agregándose que a dicho funcionario correspondía el nombramiento de Jueces subalternos y tomar cuentas a los recaudadores de rentas de un distrito.

Subordinado al Cihuacoatl se encontraba el Tribunal llamado Tlacatecatl siendo integrado por tres jueces denominados Tlacatecatl, que era el principal, Queuhnoctly y Tlailotlac. Este Tribunal que se reunía en un lugar público llamado Tlatzontetecayan, que quiere decir sitio donde se juzga, con cía de las causas civiles y penales, dependiendo de él diversos empleados que funcionaban como ejecutores de sus mandamientos y en cada barrio de la ciudad — funcionaba un Juez denominado Teuctly cuya elección pertenecía a los vecinos.

c).— CLASES SOCIALES.— Dentro de las diversas organizaciones sociales pre- cortesianas, es la esclavitud la base del trabajo como función económica y, — por lo mismo, la negación de la relación laboral propiamente dicha. (4)

Los Macehuales, estuvieron en servidumbre respecto de las clases privi- legiadas, como agricultores tenían que cultivar una porción del Calpulli, — cuyos productos se destinaban al sostenimiento de las otras clases o del Esta- do. Como poseedores de una profesión tenían que servir a los nobles cuando — necesitaban sus servicios, generalmente la construcción de sus casas o confec- ción de sus vestidos.

Fuera de estas dos cosas, los Macehuales podían libremente trabajar, y al efecto, los que poseían una profesión, concurrían a los mercados a ofrecer sus servicios mediante un contrato de trabajo concertado, trabajaban a las — órdenes de otras personas. El trabajo no fué objeto por parte del pueblo —

Azteca de atención alguna. (5)

Al lado de la población aparecen en el pueblo Azteca tres instituciones particulares por virtud de las cuales, los individuos quedaban sometidos a un régimen especial.

1.- LA ESCLAVITUD.- Dentro de los Aztecas el esclavo tiene personalidad jurídica en el mundo del derecho Azteca, puede ser propietario, puede tener mujer e hijos, los amos los trataban con probidad, equiparándolos a los miembros de la familia, eran objeto de transacciones mercantiles pero con el consentimiento del esclavo, sobre ellos tenían derecho de vida o muerte los amos, podían sacrificarlos en caso de muerte del Rey o de los señores para que los acompañaran a la otra vida y en fin trabajaban para sus amos.

La esclavitud se ocasionaba por ciertas faltas o delitos, como una pena, o podía ser consecuencia de un convenio en el que era parte el mismo esclavo o quien tenía la patria potestad sobre él, y muy raramente como prisionero de guerra ya que estos eran sacrificados a los Dioses, o se aplicaba como pena traidoral a los traidores, los ladrones, y por determinación de los padres a los hijos viciosos o perzozos, como pena fiscal. Podían obtener su libertad si se escapaban y refugiaban en el Palacio Real.

2.- El Mayeque.- Es el siervo propiamente dicho, la propiedad de los predios se transmite con los mayeques que cultivan la heredad, se encuentran tanto en las propiedades públicas como en las particulares.

3.- TLAMENES.- Eran los que se dedicaban a cargadores y eran considerados como una clase social diferente y la más baja y sólo para transportes eran solicitados sus servicios. (6)

d) ADMINISTRACION PUBLICA.- Las organizaciones indígenas precortesianas conocieron aspectos importantes de las materias relacionadas con la administración pública, tales como ingresos y egresos de las comunidades, ejército,-

burocracia, culto religioso, obras públicas, policía, mercado y otras análogas. Estas organizaciones primitivas de gobierno, como lo relatan los historiadores, comprendían aspectos muy generales de una administración general - imprecisa y de un derecho poco evolucionado. En cualquier etapa que se les considere nos encontramos con gobiernos organizados del cacicazgo a la monarquía y algunas como la tiranía maya, crearon una estructura política y administrativa eficiente (guerras, esclavitud, impuestos), una administración fuertemente centralizada que tenía a la cabeza al Rey, el cual estaba asesorado por las más importantes clases sociales, como el sacerdocio, la nobleza y la clase militar.

El Emperador y su poder, aunque aparentemente ilimitado, se subordinaba a los consejos y tradiciones. El Monarca disponía de una severa organización administrativa: La militar, la burocrática, y la sacerdotal, milicia y culto eran las bases en las que se apoyaba esta estructura.

Los servicios públicos eran objeto de la atención de estas comunidades, como los tribunales, mercados, educación, policía y caminos. (7)

## B I B L I O G R A F I A

## EPOCA PRECORTESIANA.

- 1).- BURGOA IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano.- Pags. 45 a 49, -  
Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, México 1973.
- 2).- O. C.
- 3).- O. C.
- 4).- GUERRERO EUQUERIO.- Manual de Derecho del Trabajo.- Pag. 21, 5a. Edi-  
ción Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1971.
- 5).- CASTORENA J. JESUS.- Tratado de Derecho Obrero.- Pags. 81 a 83, 1a.-  
Edición, Editorial Paris, México 1942.
- 6).- Castorena J. Jesús, O. C.
- 7).- Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- Pag. 146, 2a. Edición,  
Editorial Manuel Porrúa, S. A., México 1961.

## b).- EPOCA COLONIAL.

Esta época viene a crear, como consecuencia lógica de la conquista, — un cambio radical en todos los aspectos de la vida de los indígenas, imponiéndose por principio un gobierno, idioma y costumbres, dividiendo en clases la sociedad, y por lo que respecta a la regulación del trabajo, fué distinta a la de los países Europeos de ésta época.

## 1.- LEYES DE INDIAS.

Las Leyes de Indias, cuya inspiración se encuentra en la Reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México, Perú, y a impedir la explotación despiadada, que llevaban a cabo los encomenderos. En los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros. Las Leyes de Indias — son resultado de esta pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos. Las Leyes de Indias a pesar de su grandeza llevan impreso el sello del conquistador. De acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de Las Casas, se reconoció a los indios su calidad de seres humanos, pero en la vida social, económica y política no eran los iguales a los vencedores. No existen disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre indios y amos, sino que son más bien medidas de misericordia, concesiones — graciosas a una raza vencida que carece de derechos políticos y cruelmente explotada. (1)

2).- LOS GREMIOS.— El sistema de los gremios de la Colonia fué sensiblemente distinto del régimen corporativo Europeo. En el viejo continente — las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y el derecho que dictaban era en el terreno de la economía y para regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices, valía por voluntad de ellos sin necesidad de homologación alguna. En la Nueva España, por el contrario las —

actividades estuvieron regidas por las ordenanzas de Gremios. Las ordenanzas de Gremios. Las ordenanzas y la organización Gremial fueron un acto de poder, de un gobierno absolutista, para controlar mejor la actividad de los hombres. El sistema de los gremios tendía a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península.

Los Gremios murieron legalmente dentro del régimen de la Colonia, - algunas ordenanzas del siglo XVIII, hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las cortes quienes les dieron muerte. La Ley de Junio de 1313, - autorizó a todos los hombres avocinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes sin necesidad de licencia o de ingresar a un Gremio. (2)

Las Leyes de Indias expidieron disposiciones como, provenciones para limitar la Jornada de Trabajo, que aluden al salario mínimo, que señalaban una protección en el trabajo a las mujeres y niños.

3.- INSTITUCIONES PUBLICAS.- Durante la Colonia las principales instituciones en la Nueva España fueron: I.- El Virrey que ejercía el poder público de la Colonia, a nombre y representación de los reyes españoles, su autoridad ilimitada y en muchos casos ampliamente discrecional.

II.- Audiencias Reales. Los Gobernadores fueron las primeras autoridades de la conquista que pronto fueron sustituidas por las audiencias reales. Se integraban por un Presidente y cuatro oidores, sus funciones fueron judiciales y administrativas, hasta la llegada de los Virreyes en que se convirtieron en Tribunales Colegiados de Apelación y de Súplica, finalizando las actividades del Virrey, sus funciones administrativas se redujeron a las suplencias ocasionales del Virrey.

III.- El Intendente tenía por finalidad sustituir a los Gobernadores, adelantados y corregidores y comprendía todas las ramas de la administración como policía, obras públicas, hacienda pública, actividades militares y otras.

IV.- LOS TRIBUNALES.- La Colonia contó con una extensa red de Tribunales ordinarios o comunes, que conocían de los juicios civiles y penales que no tenían señalada jurisdicción especial. Los Juzgados de Indias aplicaban la legislación especial de las leyes de Indias. Se crearon numerosos Tribunales de acuerdo a la materia que legislaban. (3).

Pocas épocas de la vida del país ofrecen un material tan vasto en materia de trabajo como la Colonia.

Al lado de las ordenanzas de Gremios formuladas para reglamentar el trabajo, que podríamos considerar clasificado, se encuentran aquellas disposiciones de las Leyes de Indias que protegen la población aborigen y junto a unas y otras, las instituciones del trabajo forzado, es decir la esclavitud y la servidumbre.

4.- ORDENANZAS DE GREMIOS.- No obstante la benignidad puesta por el Virrey y por el Ayuntamiento de la Ciudad de México en las ordenanzas, - en beneficio de los indígenas, esas mismas ordenanzas de Gremios tienen por objeto reglamentar la mano de obra española, están hechas para asegurar a los españoles el ejercicio de ciertas profesiones de las que expresamente - excluyen a los indios siempre, a los negros y a los mulatos.

El privilegio creado por las ordenanzas no era nada más para el artesano, era para el artesano Ibero. El sujeto de esta reglamentación era un hombre libre, capaz por sí mismo de vigilar y comprender su interés y - quien precisamente por tales circunstancias aceptaba el sacrificio de pasar por el aprendizaje, por la suerte del compañero, después, para alcanzar la maestría.

Las ordenanzas constituyen la medida de Gobierno tomadas por la Ciudad para regular la vida de sus habitantes y aunque muchas de ellas son verdaderas ordenanzas de Gremios. (4)

El propósito y plan de las ordenanzas de Gremios no son otras que -

distribuir ante los Maestros de la Ciudad, la capacidad de consumo de sus habitantes en forma equitativa e igual, no importan como dato principal a las ordenanzas, las condiciones de trabajo, los abusos de los maestros, las condiciones del compañero y del aprendiz, para ellos que tengan las mismas oportunidades los maestros, en cuanto a la adquisición de materias primas, contratación de aprendices y compañeros y venta de productos y que sus medidas tengan plena eficacia, para quien trate de lograr o logre una ventaja indebida sobre sus compañeros, y todos los demás problemas del trabajo y medidas de provisión, que es lo que nos interesa ni siquiera merecen el honor de ser mencionadas.

En las Leyes de Indias se protege a los naturales para librarlos de los abusos que los hacían víctimas los españoles. El sujeto de ellos no es el trabajador, es el Indio. Pero como los abusos son más graves y notorios tratándose de los vencidos, que se crean entre indios y españoles por motivo del trabajo, una gran parte tutela al indio como sujeto de trabajo.

Lo verdaderamente sugerente de las Leyes de Indias es el paralelo que podría establecerse entre las condiciones del trabajador, bajo el régimen actual de protección franca y decidida y las del indio bajo el régimen de la Colonia. Otra similitud es, que los propósitos se corresponden y los medios, a grado tal, que podría hablarse de la existencia de un Código del Trabajo en la época Colonial. (5)

En cuanto al gramio, las ordenanzas tienen la exacta equivalencia de un decreto, de una Ley. Las dá la Ciudad de México y las confirma el Virrey su transgresión está penada en la misma ordenanza.

El Gramio tiene un Gobierno de carácter técnico, los Oidores son los órganos de la corporación encargados de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas en todos sus aspectos.

Los maestros nada más forman parte del Gremio, estas asociaciones no necesitan llevar una vida activa, puesto que las ordenanzas las impone el - Estado. De aquí que no se prevea en ellas la celebración de asambleas, sin embargo como la autoridad delega en las asociaciones la vigilancia de la - exacta observancia de las ordenanzas, periódicamente, cada año se previene la revisión de las personas del mismo oficio para designar veedores y exami nadores.

Los órganos activos del Gremio son los veedores y los examinadores, - las ordenanzas fijaban la producción, el precio, ubicación y calidad.

Las autoridades de las corporaciones aplican las Ordenanzas al compa ñero y al aprendiz, los veedores serán quienes los consideraran capacitados - para pasar al grado superior inmediato, no fijaban condiciones de trabajo - para los aprendices y compañeros.

#### LAS LEYES DE INDIAS

5.- MEDIDAS PROTECTORAS.- El principio adoptado por las Leyes de Indias - fué el de la libertad de trabajo, o sea que sólo mediante convenio podía - obligarse a los indios a prestar servicios personales ordenando casaren los repartimientos de indios para labores del campo, edificios, guarda de ganados, etc. Protegían y tutelaban no sólo al indio que prestara servicio en virtud de un contrato de trabajo, sino que al que sufría el trabajo a vir tud de las instituciones de trabajo forzado, tolerado por las mismas leyes.

No podían ser obligados a trabajar los menores de 18 años y no podía exceder de un año el contrato que los indios hicieran para trabajar.

Ordenaban a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que por esas - personas y las de todos los demás ministros y Justicias, averigüen y casti- gan los excesos y agravios que los indios padecieran, con tal moderación y prudencia que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario, y que tan to conviene a ellos y a su conversación, que no dejen de ser pagados.

Prohibía el traslado de los indios del lugar de su residencia a sitios apartados, así como que los demandaran los patrones por pérdida de lo que por su trabajo cuidasen y que no se les descontara de su jornal el valor de lo perdido, que se les pagara los sábados en la tarde y no en género, debiendo pagar en dinero, con pena de veinte pesos de multa al patrón que pretende pagar con géneros y aparte perdían los géneros con los que pagara, debía pagarse personalmente en propia mano y en presencia del doctrinero.

Fijaban en algunos casos el monto del salario y el patrón que no pagara era enjuiciado y condenado al pago y apremio.

Se les otorgaba el domingo como descanso, obligado a los patrones a otorgar medicinas y curación a los que se enfermaran en la ocupación de sus labores, protegiéndolos de trabajos insalubres, se les obligaba a dar habitación cuando trabajaban en el campo, ordenando se les diera tierras al trabajador del campo que se tenía que quedar con él, con el fin de que sembrara y usufructuare dicho terreno, del cual no tenía el dominio ni posesión, sólo el fruto.

Los domésticos tenían derecho a comida y se les curan sus enfermedades y enterraren si morían.

Las sanciones a los patrones en ocasiones eran excesivas. La prohibición de pagar el salario en especie, se castiga con una sanción de veinte pesos cada violación y si algún español lo pretendiera dar por paga incurre en pena de veinte pesos cada vez.

Los descuentos en los salarios de los indios para el pago del Alcalde Mayor de Indias, quedan sancionadas con restitución de las centenas, (séptuplo de la cantidad descontada) y además se procederá contra los que fueren parte o medianeros, hasta imponer las penas más ejemplares y convenientes.

La enunciación de las condiciones de trabajo, por interesantes e importantes que se les juzgue, no bastan por si solas para tener una idea com-

pleta del sistema de las Leyes de Indias y de la intención del legislador al igual que nuestras leyes actuales protegen a la clase laborante, no sólo en su relación con los patrones, sino también en su carácter de entidades sociales, procurando un mejoramiento integral, las Leyes de Indias tuvieron esa preocupación y crearon una serie de instituciones, cuya finalidad era el mejoramiento de las condiciones sociales de la raza indígena.

Se creó la reducción de indios en poblados, para evitar el aislamiento de las tribus, protegiéndolos seriamente, prohibiendo que en esos pueblos vivieran españoles, negros, mestizos y mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos, prohibiendo también a los encomenderos que tuvieran casa y permanecieran más de una noche en dichos pueblos, que no se diera licencia a los encomenderos para asistir a sus pueblos, que los encomenderos, padres, hijos, mujeres, deudos, huéspedes, criados y esclavos no residan ni entren en los pueblos de sus encomendados, porque se ha experimentado que algunos españoles que tratan, traen, viven y andan entre los indios, son hombres inquietos de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y por huir los indios de ser agraviados dejan sus pueblos.

El aprovechamiento de los indios como medio para transportar toda clase de objetos y mercancías, constituyó uno de los abusos más extendidos, quedando esto prohibido a cualquier persona, de cualquier estado, calidad, o condición eclesiástica ni secular, aún con la voluntad de los indios, ni con facultad ni mandato de caciques, con paga o sin paga, ni con licencia de Virreyes, audiencias o gobernadores, a los cuales se mandaba que no dieran licencia de esto ni lo permitieran, bajo pena de suspensión de oficio de cuatro años y mil pesos de multa y los que no tuvieran para pagar se les conmutara en vergüenza y destierro de las Indias.

España respetó al derecho de los indios y requería que los gobiernos y justicia reconocieran con particular atención la orden y forma de vivir -

de los indios, policía y disposición de los mandamientos y avisen a los Virreyes y Audiencias y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra la religión Cristiana como estaba ordenado por la ley y provean que los ministros y los otros oficiales usen bien, fiel y diligentemente y sin fraude sus oficios.

En beneficio de las buenas costumbres, las indias criadas, no podían servir en casa de español, si no sirviera su marido en misma casa y — las solteras sólo con el permiso de sus padres.

Ninguna india podía salir de sus pueblos a criar hijo de español, teniendo el suyo vivo, se prohibió la venta de vino a los indios y su introducción en los lugares y pueblos de indios.

6.- LA ENCOMIENDA.- La encomienda fué la repartición de pueblos de indios que hicieron los conquistadores, sirviéndoles los indios para trabajos domésticos, del campo y minas, sin ninguna reglamentación, entendiéndose como una retribución a su intrepidez, por lo que las leyes de indias cubrieron ante el abuso, multitud de problemas, sustituyendo el trabajo de los encomendados por el tributo, teniendo obligación la población encomendada de tributar al encomendero, sentándose al principio de que los naturales encomendados sólo podían ser ocupados por los encomenderos voluntariamente en trabajos personales. El tributo no debía de pasar de dos mil pesos al año a cambio de adentrarse a los indios, defenderlos en sus personas y haciendo de toda clase de ataques y no causarles ningún agravio.

Unicamente el poder público podía encomendar, transmitir la encomienda y declararla libre, se sentó el principio de que los indios no podían ser objeto de transacciones mercantiles, su enajenación era causa para perder la encomienda, no podía transmitir a título hereditario a los naturales que les eran encomendados.

Con el objeto de impedir o limitar el servicio forzado, prohiben las-

Leyes de Indias a los encomenderos, tener estancias dentro del término del pueblo de la encomienda, por sí o por interpósita persona y se prohíbe — echarlos a las minas. El encomendero debía jurar, al recibir la encomienda, dar trato humano a los naturales. La legislación que protegía a los indios no tuvo eficacia práctica, atento a la imposibilidad del poder público para vigilar y además el entendimiento lógico, la identidad de pensamiento entre el gobierno español y los gobernados de la misma nacionalidad.

a).- LA SERVIDUMBRE.- La servidumbre, se constituía por cierto número de hombres que eran utilizados por los caciques o a españoles, principalmente para las labores del campo y eran marcados como los animales, a los cuales llamaban naborios y estos podían ser llevados a todas partes y la condición de los padres era heredada por regla general por los hijos.

Como la servidumbre se prohibía, para justificarla, se sostuvo por los españoles que se trataba de indios pobres que habían pedido su protección, o habitantes dispersos de pueblos destruidos o bien hombres libres — no comprendidos en la encomienda.

b).- LA ESCLAVITUD.- Al iniciarse la conquista se tuvo a los indios en la esclavitud, era suficiente marcarlos para reducirlos a la calidad de — esclavos, prohibiéndose esta en 1534 y fijándose en las provisiones, cuales podían ser las causas de ésta, sólo la guerra y el rescate, daban derecho para hacer esclavos, la cual se practicó como si las provisiones no la prohibieran y cuando no fué posible la esclavitud de los indios, se sustituyó por la de los negros, ya que la esclavitud fué admitida y aconsejada por los reyes de España siempre que se tratara de indios, el esclavo no — tenía protección y se podía disponer de él como quisieran los amos. (6)

De las mismas normas protectoras contenidas en las Leyes de Indias — hacía los conquistados, se desprende lo abusivo y arbitrario de como se —

les trataba, pues basta con enterarse de las sanciones que implicaba la violación a las normas para concebir la realidad de la situación imperante en el aspecto totalmente negativo de la equidad social y de la diferencia total y radical de las clases sociales.

Del espíritu protector de las leyes hacia los indígenas no se puede dudar, de lo que sí no podemos afirmar es que hayan sido aplicadas, por lo que podemos deducir que estas fueron un documento de gran espíritu benefactor dirigido a los conquistadores, pero sin aplicación.

La situación de injusticia no podía presentarse de otra forma, tomando en cuenta la realidad de una sociedad en la que sólo existían los conquistadores y los conquistados, habiéndose creado dos tipos de reglamentaciones dirigidas una a los indígenas y otra a los españoles, y ya encontramos un Tribunal encargado de dirimir todo lo relacionado con las Leyes de Indias y la existencia de normas protectoras contra la esclavitud y servidumbre, al igual que a los trabajadores dentro de los gremios.

Por otra parte tenemos las ordenanzas de Gremios que reglamentaban la mano de obra de los españoles, con cierta semejanza en su organización a los gremios Europeos.

En forma clara encontramos sanciones de tipo administrativo reglamentadas, tomando en cuenta la sanción que iba implícita en cada una de las normas, sin que podemos afirmar la efectividad de su aplicación, y menos cuando se trata de hacer justicia a los indígenas.

## B I B L I O G R A F I A

- 1).- De la Cueva Mario.- Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Pag. 39, Primera Edición, 1972.- Editorial Porrúa, S. A., México.
- 2).- De la Cueva Mario.- O.C. Pag. 40.
- 3).- Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- Pag. 154.- Segunda Edición 1951.- Editorial Manuel Porrúa, S. A., México.
- 4).- Castorena J. Jesús.- Tratado de Derecho Obrero.- Pag. 85.- Primera Edición.- 1942.- Editorial Javis.- México.
- 5).- Castorena J. Jesús.- O.C. Pag. 87.
- 6).- Castorena J. Jesús.- O.C. Pag. 100 e 108.

## c).- MEXICO INDEPENDIENTE.

1.- SITUACION SOCIAL.- La independencia del País no se caracterizó por la adopción de medidas legislativas que hubieran modificado los cuadros del — trabajo de la Colonia pero de hecho produjo transformaciones, aboliendo en — principio la esclavitud mediante una medida legal.

a).- La esclavitud fué abolida por el presidente Victoria (16 de Septiembre de 1828), pero también es cierto que las consecuencias de la independencia desde el punto de vista político y atento a la libertad de trabajo concomitante a ese movimiento hicieron que la presencia del esclavo en las actividades industriales dejara de ser indispensable, ya que la mano de obra barata de los indígenas podía substituir a la de los esclavos.

El siglo XIX no conoció el derecho del trabajo, en la primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, Las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y sus normas complementarias.

Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores, no sólo no mejoró sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante.

b).- LEYES DE REFORMA.- El Estado Mexicano no abolió el régimen corporativo, la reforma encontró a muchos de los antiguos Gremios, cuyas cofradías poseían inmuebles cuantiosos, hubo por lo tanto ese movimiento, de incluir entre las propiedades objeto de desamortización, a las que tenían en propiedad — aquellas organizaciones (Artículo I de la Ley de desamortización, 25 de Junio de 1856).

El problema del trabajo no fué ajeno al constituyente de 1857, pero más preocupados por la libertad del trabajo y más orientados por el principio de — la economía liberal, optaron por no tomar intervención alguna en el problema.

Las leyes de Reforma, no contienen más disposiciones en materia de trabajo, que el haber hecho extensiva la desamortización de los bienes del clero, de las corporaciones y de las cofradías. El decreto de 6 de Mayo de 1861 que

prohíbe la extracción bajo todo título, la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán y la de los individuos de raza mixta y previene la intervención del Gobierno nacional en la celebración de los contratos de locación de obras, así como la necesidad de que el propio Gobierno los autorice, cuando la emigración de los indígenas y de las gentes de la raza mixta obedezca a esa causa.

c).- REGLAMENTOS E INFRACCIONES.- De la misma diversidad de materias de que se ocupaban bajo la dominación española las ordenanzas, lo hicieron en el México Independiente los reglamentos, algunos de ellos se ocupan de garantizar y establecer ciertas condiciones de trabajo pero en beneficio del público, tales como el reglamento de criados domésticos, aguadores, cargadores y el teatro, que prohíbe al empresario despedir a los actores salvo el caso de enfermedad y le previene la obligación de pagar los sueldos con sanción de multa y oídos de daños y perjuicios y facultad a la junta de inspectores de teatros para conocer verbalmente y sumariamente de las disputas que se susciten entre los empresarios y los actores para al sólo efecto de averarlos. El reglamento de panaderías y tocinerías, viendo el estado de esclavitud de los empleados, ordenó se les dieran habitaciones a los que dormían en los negocios y los regidores podían visitarlos y en caso de infracciones, imponer una multa en cada caso de veinticinco pesos y un término para que se repongan las habitaciones.

Prohibía que trabajaran más de diez horas diarias, así como que los maltretaran ni por vía de corrección y los infractores serían castigados de acuerdo a la infracción con una multa y cuando resulten lesiones de tales tratamientos serán consignados al juez competente para su castigo. Los operarios que reciben un préstamo y rehúsen al trabajo, serán destinados a trabajar en otra panadería y se les descontará su sueldo que cubra el préstamo. En los casos en que los operarios formen algún mitin, maltraten o -

intenten maltratar a sus superiores, el Gobierno conforme a sus facultades, impondrá a cada uno de los operarios las penas que correspondan o los consignará al Juez competente para su castigo si el caso fuera grave, los operarios daban alguna cantidad a su patrón, no podrá separarse de la casa hasta haber pagado la deuda respectiva. Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de cien a quinientos pesos, los pagos de una panadería o tocinería a otra por causas de deudas o trabajos de los operarios.

Los dueños de panaderías o de tocinerías deben remitir mensualmente al gobierno, relación nominal de los trabajadores que en ellas trabajen y los que se hayan separado, bajo la pena de una multa de veinticinco pesos por cada infracción. Los operarios que dejen su trabajo deberán notificarlo al Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos, cuya pena se impondrá también a los que dejen el oficio para dedicarse a otro. Las casas que cobran al operario el pan que se hecha a perder, deberán dar cuenta a la autoridad política para que si hubo malicia, ésta determine cuanto debe pagar.

d).- La Revolución de Ayutla. La segunda de los tres grandes hechos históricos de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, fué la Revolución de Ayutla que sentó el triunfo del pensamiento individualista y liberal, por lo que más importante para los hombres de esa época, era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y consiguió el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de derechos.

Cuando fué arrojado del poder Santa Anna, se convocó al pueblo para que eligiera representantes a un congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México en 1856 y 57. La declaración de derechos de aquella asamblea es uno de los más bellos documentos del siglo XIX y posee de acuerdo con el pensamiento de su tiempo un hondo sentido individualista y liberal. De sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa los artículos 4o., 5o., y 9o., relativos a la libertad de profesión, indus-

tría y trabajo, el principio de que nadie puede prestar trabajos sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento y la libertad de asociación.

En dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión del derecho del — trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los — defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influen— cia de la escuela económica liberal constituyen obstáculos insalvables (la — libertad de industria y trabajo no permitían la intervención de la Ley).

2.- MAXIMILIANO DE HABSBURGO Y LA LEY DEL TRABAJO DEL IMPERIO.- La primera — legislación realmente avanzada, fué la del Imperio de Maximiliano que respon— de a las condiciones del medio social y humano.

El 10 de Abril de 1865, se creó la Junta Protectora de Clases Menesterosas, la cual recibía las quejas de las clases menesterosas y recababa datos con el fin de mejorar la situación moral y material de esas clases y entre — ello proponer reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo — de retribuirlo.

La Ley sobre trabajadores regula en el artículo I. Los trabajadores — del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que — se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfia ciéndola en dinero al contado en caso de tenerla.

Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para — despedir a su trabajadores, cuando les pareciere conveniente y el artículo — 17 exponía que, toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus — partes, se castigará por los perfectos o subperfectos, con una multa que de— signaran, según las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos y que — se cobra duplo en caso de reincidencia, aplicándose su producto a obras de — beneficencia pública, mas si la falta implique un delito común, se realitiera — la queja o denuncia. (I)

El Archiduque Maximiliano de Hapsburgo, convencido de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los trabajadores y campesinos, el 10 de Abril de 1865 suscribió el estatuto provisional del Imperio y en sus artículos 69 y 70 incluidos en el capítulo de las garantías individuales, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía — obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores.

El primero de Noviembre de 1865, expidió la Ley del Trabajo del Imperio, libertad a los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca en que prestan sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, pago de salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaban veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas anteriores.

3.- CODIGO CIVIL.- La vigencia de la constitución de 1857 confirmó entre nosotros la era de la tolerancia, al elaborarse el Código Civil de 1870, se procuró dignificar el trabajo declarando, que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, porque el hombre no podía ser tratado como las cosas, el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un sólo título aplicable a todas las actividades del hombre, — sin embargo las condiciones de los trabajadores no acusen mejoras importantes — en aquellos años.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, el Código Civil de México siguió los lineamientos del Código Civil Francés. Con el nombre de contrato de obra — reunió el nuestro en un sólo título los siguientes contratos, a) Servicio Domés

tico, b) Servicio por Jornal, c) Contrato de Obra a Destajo, d) De los Portadores y Alquiladores, e) Contrato de Aprendizaje y f) Contrato de Hospedaje. Es interesante hacer notar que nuestro derecho trató de dignificar el trabajo humano, rompiendo con la tradición que consideraba al contrato respectivo como un arrendamiento.

El derecho civil Mexicano no consignaba más principio de responsabilidad que el de la culpa y los tribunales Mexicanos fueron incapaces de intentar, como lo hicieron los Franceses, la adaptación de los textos legales a las nuevas necesidades de la industria. (2)

La injusticia social fué clara, ya que existía en esta época el principio de libertad de contratación y se encontraba supeditado a la voluntad de las partes la creación de la relación laboral o su conclusión.

4.- CODIGO PENAL.- Las sanciones relacionadas con el trabajo se encontraban en los reglamentos y algunas que se derivaban de la relación laboral que eran las que se encontraban reglamentadas dentro del Código Penal, sin que fueran directamente provocadas por el trabajo en sí, sino por la relación existente entre el trabajador y el patrón, aunque también contiene el Código Penal algunas disposiciones referentes a delitos laborales, tales como el Artículo 384 que se refiere al robo de doméstico, el cual lo sanciona con dos años de prisión cuando el doméstico o bien un dependiente comete robo contra su amo o contra alguno de la familia de éste, la fracción V de este mismo precepto legal habla del robo cometido por operarios, artesanos, aprendices o discípulos en la casa taller o escuela en que habitualmente trabajan o aprenden. Asimismo en el Artículo 430 condena a los patronos de conformidad con lo estipulado y que a la letra dice: "Los hacendados dueños de fábricas o talleres que en pago del salario o jornal de sus operarios les den tarjetas o planchuelas de metal o de otra materia, vales o cualquier otra cosa que no corra como moneda

en el comercio, serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad a que asciende la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera, la mitad de esa multa será aplicada a los operarios en proporción al jornal que ganen.

El artículo 633 del mismo ordenamiento textualmente señala: "los de panaderías obrajes o fábricas y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

1.- Con arresto de uno a seis meses y con multa de veinticinco a doscientos pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez días. (3)

S.- MOVIMIENTOS OBREROS.- En 1906 los mineros de Cananea declararon una huelga y fueron suprimidos por las armas y en el mes de noviembre empezaron las escaramuzas en la Industria Textil, los empresarios en Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los trabajadores.

El primero de julio del mismo año, el partido liberal cuyo presidente era Ricardo Flores Magón publicó un manifiesto que contenía el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho del trabajo, recalándose la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo, mejoría de trabajadores Mexicanos en todas las empresas e igualdad para nacionales y extranjeros, prohibición del trabajo para menores de 14 años, jornada máxima de 8 horas, descanso hebdomadario obligatorio, fijación de salario mínimo, reglamentación del trabajo a destajo, pago de salario en efectivo, prohibición de descuentos y multas, pago semanal de las retribuciones, prohibición de las tiendas de raya, anulación de las deudas de los campesinos, indemnización por los accidentes de trabajo, higiene y seguridad en las fábricas y talleres, habitaciones higiénicas para los trabajadores.

6.- CREACION DEL DERECHO LABORAL.- Es hasta los albores de la Revolución Mexicana de 1910, cuando aparecen en forma precisa los primeros actos encaminados a proteger a los trabajadores, pudiendo citar como primer acto revelador de propósitos intervencionistas el del Gobierno del Presidente Francisco I. Madero en los conflictos del trabajo, con la creación a iniciativa suya, del Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución equitativa de los conflictos entre el capital y el trabajo.

El Decreto del Congreso de la Unión del 13 de Diciembre de 1911, que crea dicha oficina para intervenir en los conflictos laborales, constituye el origen rudimentario de la jurisdicción laboral como puede verse:

FRANCISCO I. MADERO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1o.- Se establece una oficina denominada DEPARTAMENTO DEL TRABAJO, dependiente de la Secretaría de Fomento.

Artículo 2o.- EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO estará encargado de:

I.- Reunir, ordenar o publicar datos e informaciones relacionadas con el trabajo en toda la República.

II.- Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten.

III.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueren contratados.

IV.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflictos entre empresarios y trabajadores y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

El 15 de Julio de 1914, el General Huerta abandonó el poder cediendo el triunfo a la Revolución, casi inmediatamente después los jefes de las —

tropas Constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo. El 8 de Agosto se decretó en Aguascalientes la jornada laboral de 9 horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción de salarios, el 15 de Septiembre se decretó en San Luis Potosí, fijando los salarios mínimos y se fijó la jornada del trabajo en ocho horas y se cancelaron las deudas de los campesinos. Manuel Dieguez en Jalisco, expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y vacaciones y el 17 de Octubre Aguirre Barlanga publicó el decreto que merece el nombre de la primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, sustituido por el del 28 de Diciembre de 1915, y en el que fijaban la jornada de trabajos de horas, prohibición del trabajo a menores de 9 años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional, creación de las juntas de conciliación y arbitraje, en Veracruz el 19 de Octubre de 1914, Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado. En Yucatán se expidieron las leyes que se conocen como las cinco hermanas (Hacienda, Agraria, Catastro, Municipio Libre y del Trabajo) - reconoció algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución, reglamentó las Instituciones Colectivas, Asociaciones, Contrato Colectivo y Huelga.

La Constitución de 1917, fué la primera declaración de los derechos sociales de la historia y el Derecho Mexicano del Trabajo, antes de esos años existía el derecho civil, el derecho del trabajo nació como un derecho nuevo-creador de nuevos ideales y nuevos valores.

Un decreto de Carranza de 1917, señaló la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptar en los casos de paros empresariales, se fueron dictando leyes separadas para cada uno de los temas de trabajo. En 1927 se creó la Junta Federal y en 1929, se propuso que la Ley de Trabajo sería unitaria y se expediría por al Congreso Federa

ral, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y locales, mediante una distribución de competencias incluida en la misma reforma, promulgándose el 18 de Agosto de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo. (5)

Se autorizó inicialmente a las Legislaturas de los Estados expedir Leyes sobre trabajo, Veracruz, el 14 de Enero de 1918, creó la primera de la República y del continente.

Fué al discutirse el Artículo 50. Constitucional, que por primera vez se perfiló la posibilidad de hacer contener en la Constitución las bases que habrían de servir de modelo para la Legislación del Trabajo en el País.

El contenido del Artículo 123 Constitucional establece que el Congreso de la Unión (anteriormente de los Estados), debe dictar leyes sobre el trabajo, que no deberán contrariar las bases establecidas en él, y que se aplicarán a los obreros, jornaleros, empleados y artesanos y de una manera general a todo contrato de trabajo.

En el año de 1931, el 18 de Agosto, se promulgó la Ley Federal del Trabajo. (6)

## BIBLIOGRAFIA

## MEXICO INDEPENDIENTE

- 1) Castorena J. Jesús.- Tratado de Derecho Obrero, Pags. 108 a 116, Primera Edición 1942, Editorial Jaris, México, D. F.
- 2) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, Pags. 86 y 87, Primera Edición 1938, Librería de Porrúa Hnos. y Cía.
- 3) Carranca y Trujillo.- Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, — México 1932.
- 4) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Pag. 6, — Primera Edición 1971, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- 5) De la Cueva Mario.- Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pags. 39 a 54, Primera Edición 1972, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- 6) Castorena J. Jesús, Pag. 125, O. C.

## CAPITULO III

## CORRIENTES DOCTRINALES

- 1.- INDIVIDUALISMO
- 2.- INTERVENCIONISMO DE ESTADO
- 3.- LIBERISMO ECONOMICO
- 4.- SOCIALISMO
- 5.- SINDICALISMO REVOLUCIONARIO
- 6.- COMUNISMO
- 7.- SOLIDARISMO
- 8.- CORPORATIVISMO
- 9.- DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA
- 10.- DIVERGENCIAS ENTRE INTERVENCIONISMO DE ESTADO Y LIBERALISMO
- 11.- IMPERATIVIDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO
- 12.- INSPECCION DE TRABAJO COMO MANIFESTACION TIPICA DE INTERVENCIONISMO DE ESTADO.

## BIBLIOGRAFIA.

**CORRIENTES DOCTRINALES.**— Una vez que desapareció el régimen Feudal del Medio evo con sus corporaciones y oficios, los artesanos y campesinos, debido a los adelantos y cambios sociales y económicos, se vieron despojados de sus medios de trabajo y obligados a abandonar su taller y el campo y a ofrecer, al mismo tiempo, su mano de obra al mercado competitivo en el que a medida que ella — crece, los salarios son más bajos.

El nuevo régimen ofrece la tremenda y trágica contradicción de crear y multiplicar la riqueza, por un lado y de producir la pobreza y el pauperismo por otro, suscitando desde luego tensiones y resentimientos sociales. Con la libertad política advino la democracia, con la libertad económica, el desequilibrio y la desigualdad entre el capital y el trabajo. Para resolverlo surgen varias doctrinas, las cuales van desde el cambio total y absoluto de la — sociedad actual, hasta su transformación parcial. (1)

Al aparecer el industrialismo y los grandes cambios sociales, económicos y políticos de la época moderna nacen dos grandes corrientes doctrinales que fueron el individualismo y el intervencionismo de Estado, dentro de las cuales se pueden comprender otra serie de teorías que surgieron en la misma época, las cuales se inclinaban de una u otra forma, al individualismo o al intervencionismo de Estado, teorías que es importante mencionar debido a que con éstas se impulsa la creación del Derecho Laboral y terminan provocando — su reglamentación.

1.— **EL INDIVIDUALISMO.**— Este tiene como base los principios de libertad e igualdad y se manifiesta en diversos órdenes de la vida, en lo económico, liberalismo económico, ley de la oferta y la demanda, ya con la fisiocracia y en su sentido más extremo con Smith, Juan Bautista Say y Ricardo de la Doctrina del orden Natural, laissez faire, laissez passer, de la armonía social y la concurrencia de interés general e interés particular, todo — ello dentro de una concepción utilitarista de las realidades y de los valores.

El liberalismo viene a ser la libertad en todos los aspectos, políticos económicos y sociales, sin que intervenga el Estado, el cual debe respetar esta libertad que se funda en un derecho natural del hombre.

En lo político, consagración de libertad e igualdad, que si bien anti-téticas entre sí, responden en su aplicación a motivaciones estrechamente unidas, las ideas de Locke, Rousseau y Montesquieu toman cuerpo y pasan a constituir el punto de partida de una estructura orgánica y el fundamento clave de todo ese sistema ideológico.

Liberalismo individualista significa en éste orden, y entre otras cosas división de poderes en lo orgánico, afirmación retenida de los derechos fundamentales del individuo, consagración de este como suprema realidad y, en consecuencia lógica, prohibición radical de toda asociación por estimarse contraproducente la interposición de cualquier clase de agrupación entre el individuo y el Estado.

En lo jurídico, por último, imperó el dogma de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad.

Esta ideología surgió a raíz de la revolución industrial que trajo como consecuencia el desplazamiento de la mano de obra del campo a la ciudad, la división del trabajo, las reglamentaciones de trabajo fueron eliminadas, comenzaron los abusos por parte de los empresarios y se dió una verdadera explotación de la mano de obra a través de la utilización de las medias fuerzas (trabajo de menores y mujeres), de la prestación del servicio en ambientes de trabajo carentes por entero de toda protección y mínimas condiciones de salubridad, la implantación del régimen del Truck como sistema de pago vino a sustituir al régimen de salarios en metálico y se les pagaba con vales que sólo podían ser cambiados por mercancías.

Con la aparición del individualismo liberal, la voluntad individual aparece como norma suprema de actos y negocios jurídicos. Adquieran las relacio-

nes de trabajo a partir de entonces un planteamiento distinto y contrario.

La instauración del principio de libertad contractual y el conjunto imperio — del dogma de la autonomía de las partes, elevado a razones únicas y absolutas— de toda relación jurídica, crean como es lógico, una inhibición por parte del estado abandonado a los interesados esta función en todas sus dimensiones, las consecuencias se traducen en un dominio del fuerte sobre el débil. La postura del Estado se limitó al establecimiento de ciertas medidas de policía con valor puramente administrativo. El régimen jurídico de estas relaciones quedó — establecido en el código civil. (2)

2.- INTERVENCIONISMO DE ESTADO.- Con el Maestro Mario de la Cueva podemos explicar que "con el nombre de intervencionismo de Estado, designamos todas aquellas Doctrinas que, rechazando en más o menos los principios del Individualismo y liberalismo, afirman que al Estado toca intervenir en formas diversas, en el fenómeno económico" (3). También podemos manifestar que éste se caracteriza como la participación del Estado en la vida económica Social. Es la intervención del Estado en la regulación de las condiciones de trabajo. La motivación de esta tendencia es doble, de una parte la protección de la situación de grandes sectores de población sometidos a condiciones injustas. De otra, superando el prejuicio de una inhibición que se definía como postulado — del sistema liberal, supone la adquisición por el Estado de conciencia de deber, asumiendo funciones de custodia del orden colectivo, más amplias que las simples de orden público.

Sus causas determinantes, en gran parte, son frente de una reacción — contra los excesos del liberalismo. El dominio de la burguesía capitalista — que hasta entonces había ejercido.

La justificación de esta intervención no es difícil de explicar, nace — de los mismos hechos. Se encuentra incluso en el fondo de la necesaria convivencia entre los hombres. Aparece ligada al aseguramiento de la libertad mate

rial y se vincula a un margen de eficacia, tanto más firmes, cuanto más segura de que, mediante la dirección de las relaciones contractuales como instrumentos jurídicos, se consigue un más cierto predominio de la Justicia en las mismas. (4)

3.- EL LIBERISMO ECONOMICO.- Una de las teorías antiintervencionistas del Estado y una de las más importantes fué la que se denominó Liberismo Económico expuesta por Adam Smith, a quien se le considera padre de la Doctrina Liberal Económica, expone que todo acuerdo o concierto espira contra las leyes naturales. Estas leyes naturales, son, entre otras, las de la división del trabajo, las de la oferta y la demanda. El liberismo es antiintervencionista, principio éste que tradujo Gournay en la célebre frase *laissez faire - laissez passer*. El Estado según esta concepción, apenas si debe guardar el orden natural y remover los obstáculos que impidan el libre curso del mismo, de manera coercitiva si es necesario. De esta suerte queda convertida en una institución de seguridad, de ahí que se le denomina Estado Gendarme o Estado-Policía.

Podemos afirmar que el liberalismo triunfó y se aplicó entre los años de 1820 a 1850 en Inglaterra, Francia y Alemania especialmente, arrojando fatales consecuencias, ya que ante la abstención del Estado los trabajadores quedaron en el más absoluto estado de indefensión frente a la voracidad de los empleadores produciéndose una triple reacción, violenta, caracterizada por la aparición de las teorías socialistas y humanitarias de Saint Simon, Fourier, Blanc, Proudhon y Stuart Mill. Enérgica a pesar de su carácter especulativo y doctrinal de la escuela positivista o histórica, tímida y vacilante de la escuela Francesa. (5)

4.- EL SOCIALISMO.- Ante la evidencia y las consecuencias que había provocado la práctica del liberalismo surgió esta doctrina que es de carácter intervencionista y es Sismondi el primero que pone en evidencia que la armonía

natural y espontánea de la que hablaba Smith, no existe, desde el momento — mismo en que la libre actuación de los intereses privados se ponen tan a menudito en contrapuesta oposición con el interés general, la abstención gubernamental dice ya no tiene razón de ser, antes por el contrario se va en la necesidad de intervenir, trazando a las iniciativas un límite y corrigiendo sus abusos. Le impulsa para que actúe en favor del obrero asochado por peligros — ante la situación de un régimen social que lo presenta aislado e indefenso — ante el patrono. Sismondi es el primero de los intervencionistas. El y sus seguidores con los primeros en sostener que es el Estado, como representante de los intereses generales, al que pertenece la intervención para reprimir la lucha de las individualidades y mantener el equilibrio entre los diferentes — factores de la producción. El Socialismo pretende implantar una sociedad sin clases, terminar con el capitalismo y sustituirlo por un régimen en el que — desaparezca la propiedad privada de los instrumentos de producción y de cambio, origen de las desigualdades humanas, estando aquella socializada, reemplaza el concepto nacionalista por el de humanidad, suprimiendo las fronteras el militarismo y la guerra. (6)

5.- EL SINDICALISMO REVOLUCIONARIO.- Sorel sostiene en su libro "Porvenir Socialista de los Sindicatos", que no debe encontrarse mejor medio de — definir al Socialismo que por la huelga general para terminar con el Estado — Capitalista por ser éste injusto y reemplazarlo por el Estado Sindicalista. Señala que esta tesis de la huelga general ofrece tres propiedades importantes; Primero.- El tiempo de las revoluciones políticas ha terminado y el — proletariado se niega a dejar constituir nuevas jerarquías. Segundo.- El Capitalismo no puede ser abolido fragmentariamente y el sindicalismo no puede — realizarse en etapas. Cuando se practique el socialismo parlamentario ésta — tesis resulta irrealizable. Tercero.- La huelga general no ha nacido de reflexiones profundas sobre la filosofía de la historia, ha surgido de la prác-

tica. Las huelgas no serían más que incidentes económicos si los revolucionarios no intervinieran para cambiar su carácter y convertirlos en episodios de la lucha social. (7)

6.- EL COMUNISMO.- Se conocen dos clases de socialismos, el Socialismo utópico y el Socialismo científico creado por Marx. En el año de 1848 aparece el Manifiesto Comunista escrito por Carlos Marx y Federico Engels en el cual se lee la frase de que la historia de toda sociedad no es sino la historia de la lucha de clases, que en el régimen capitalista la sociedad se divide en dos clases o campos enemigos, la burguesía y el proletariado, que la ruina de la burguesía y el triunfo del proletariado son igualmente inevitables, los instrumentos de producción se pondrán en manos de éste último como cuerpo de Gobierno. Proclaman que sus fines no pueden alcanzarse si no es con el derrumbamiento violento de todo el orden social actual. En el prefacio de El Capital que apareció en 1867, Carlos Marx expresa que el fin que persigue es el de descubrir la ley económica de la Sociedad, es decir, de la sociedad capitalista y señala; en la sociedad capitalista reina la producción de mercancías, por eso comienza con el análisis de ella. En primer lugar, expresa, la mercancía es un objeto que puede cambiarse por otro. La utilidad de un objeto hace de él un valor de uso. El rasgo común de todas las mercancías, es que todas son producto del trabajo, pero no del trabajo de una determinada rama de producción, sino del trabajo humano abstracto, en general.

Seguidamente se ocupa de la Plus-Valía, expresando que en un grado determinado del desenvolvimiento de la producción de mercancías, el dinero se transforma en capital. La fuerza del trabajo humano crea el valor. El poseedor del dinero compra la fuerza del trabajo por su valor determinado, como el valor de cualquier otra mercancía, por el tiempo; del trabajo socialmente necesario para su producción, esto es, por el costo de mantenimiento del obrero y su familia. Después de la compra de esa fuerza laboral, el patrón tiene -

el derecho de consumirla, es decir, de trabajarla toda la jornada, sólo que el obrero en menos tiempo crea un producto que cubre los gastos de su mantenimiento y el tiempo que trabaja en forma suplementaria, crea un producto - suplementario no retribuido por el capitalismo que constituye la Plus-Valía. Las clases en el pensamiento Marxista son irreconciliables y la lucha entre ellas no concluirá hasta el día en que triunfe la clase de los trabajadores una vez lograda la destrucción del Capitalismo, el Estado subsistirá reforzado en sus fatales imperativos de tal manera que imponga la dictadura del proletariado, y sólo desaparecerá cuando sean logrados los objetivos revolucionarios y reine la sociedad socialista, en la cual la forma de explotación individual será sustituida por la explotación colectiva y el trabajo, - la única forma posible de vida. (8)

7.- EL SOLIDARISMO.- Es a través de Leroux, Bastiat y Comte que se señala el hecho de la solidaridad, es decir, de la dependencia mutua de los hombres, que tan claramente aparece en la división del trabajo en el cambio y en lo que respecta a las generaciones sucesivas en la herencia. Es por asociación libre, sin apremio ni expropiación violenta, sin revolución ni despojo, que deberán realizarse las profundas reformas por las cuales se elevará la sociedad progresivamente hacia una organización, de la que cada cual recibirá de su trabajo una remuneración justa. El Estado, representante de los intereses generales, debe cooperar activamente por esta marcha - adelante, primero haciendo desaparecer todos los obstáculos que se oponen - al desarrollo libre de las agrupaciones profesionales, luego reprimiendo - todos los abusos que la iniciativa privada, entregada a sus propios recursos, sería impotente de extirpar, haciendo penetrar en las masas la noción de la previsión y solidaridad indispensables para preparar el terreno sobre el cual más tarde se extenderá la cooperación libre. (9)

3.- EL CORPORATIVISMO.- El corporativismo, como doctrina social, - tiene por base la agrupación de los hombres, según la comunidad de sus inte

reses naturales y de sus funciones sociales y, por coronamiento necesario, la representación pública y distinta de esos diferentes organismos en una misma corporación. (10)

9.- DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA.- Esta tiene su remoto origen en las enseñanzas de Cristo y más cercanamente en la de los padres de la Iglesia, de Santo Tomás de Aquino, entre los principales y, por último, en las encíclicas papales. La Doctrina Social Cristiana: condena por igual al sistema capitalista como al socialista, al primero, porque al amparo de la libertad y de la libre competencia crea las posibilidades de triunfo del más fuerte, la concentración de capitales y el pauperismo. Al segundo, porque desata la lucha de clases y alienta la erección del Estado totalitario; y a una y a otra, por estar inspiradas en un concepto materialista del desarrollo histórico de la sociedad. La Doctrina Social Cristiana tiene la concepción de que la sociedad tiene por fin esencial y supremo conservar, desarrollar y perfeccionar la persona humana, la cual no puede ser separada en un hombre económico, en un hombre político, o en un hombre social, porque es único, integral e inescindible. El hombre se realiza en las comunidades que están escalonadas, comenzando por la familia, que se halla en la base del edificio social. Respeto la propiedad privada porque la considera como un derecho natural, pero la orienta para que cumpla una función social y sea garantía esencial de la persona, propugna por la armonía de la paz y la justicia social y la igualdad e interacción de ambos factores, de que esas dos clases sociales se adapten la una a la otra y se junten concordemente de modo que se equilibren, necesita la una de la otra enteramente, porque sin trabajo no puede haber capital y sin capital no puede haber trabajo. Al referirse al salario expresa que es una ley de justicia natural más importante y más antigua, atendidas las condiciones de la sociedad, sería más oportuna que el contrato de trabajo algún tanto se suavizara en cuanto fuere posible por medio del contrato de sociedad. Este es el primer esbozo del participacionismo de los trabajadores en las empresas,

concepto que se señaló en la encíclica *Rerum Novarum* y que fué desarrollado - en otras encíclicas.

La doctrina social cristiana considera que el Estado no pueda quedarse con los brazos cruzados a la cuestión social, antes bien, su misión consiste en buscar la armonía entre el capital y el trabajo y solucionar sus conflictos sin lesionar sus intereses. Como realizador del derecho, debe lograr el equilibrio social sobre la base de la autoridad, de la familia y de la propiedad particular y la libre iniciativa. (14)

Como se habrá observado a través de las diversas teorías expuestas, - existe una marcada tendencia hacia el intervencionismo de Estado, lo que es - lógico si observamos en la práctica la positividad de cada una de las dos corrientes, sin que esto deje de provocar polémicas entre los diversos seguidores de las mismas como lo haremos notar enseguida.

#### 10.- DIVERGENCIAS ENTRE INTERVENCIÓNISMO DE ESTADO Y LIBERALISMO.

La tesis de la intervención obligatoria del Estado en la resolución de los conflictos entre el Capital y el trabajo ha tenido no obstante de algunos fracasos, actuaciones parciales o totales bastante numerosas.

Los opuestos a la intervención del Estado en la realización obligatoria de los conflictos entre capital y trabajo no se fundan sólo en razones - teóricas de libertad individual y de límite del derecho del Estado a restringir o regular tal libertad, sino que recurren a argumentos de orden práctico.

Aún admitiendo, se dice, que el Estado tenga derecho a sustituir coactivamente la voluntad de las partes por sus propias decisiones y a determinar la medida de los salarios y las demás condiciones del contrato de trabajo, - medida y condiciones que una u otra o entre ambas partes estimen por diversos motivos injustos y dañosos, será necesario que el órgano llamado a decidir - poseyese la competencia necesaria para juzgar de una manera tan difícil y delicada. Una sentencia errónea podría constreñir a los prestadores de obra a trabajar en condiciones insuficientes y exponerlos a los riesgos de trabajo a-

un indadido riesgo; y hasta acaso obligara a estos a establecer condiciones - no consentidas por el estado de la producción y, por consiguiente, causara su ruina a la suspensión de los trabajos en su industria o negocio, con daño para el país y la misma clase obrera.

Se contesta a esta objeción, que, los posibles errores representan, en el conjunto de la economía del país, un daño muy inferior a las ventajas que - el país y a la producción resultan de evitar las suspensiones del trabajo debido a huelgas y Lock-Outs.

Se objeta que el Juez en un conflicto colectivo, por imparcial que pueda ser, difícilmente podrá sustraerse a la influencia política y sindical, donde resultará que su sentencia habrá de resentirse de las tendencias predominantes en un momento dado o en una determinada rama de la producción.

En tercer lugar sostiene que el Estado, si bien dispone de medios adecuados y suficientes para obligar a los patrones a respetar las decisiones del Juez, no dispone de ellos respecto de los trabajadores, especialmente cuando - constituyen masas numerosas. Es preciso reconocer que la experiencia de los - Estados que han puesto en práctica, en toda o en parte el principio de la intervención obligatoria viene en apoyo de esta tesis, en estos Estados las huelgas no han cesado, sino que han seguido surgiendo más o menos extensamente. (12)

Los gobiernos contemporáneos no aplican rigurosamente una política social ortodoxa. En efecto, las de los Estados liberales las tienen de ciertas - tonalidades socialistas y las de los Estados comunistas han hecho concesiones liberales. El punto ideal pareciera ser el de seguir al liberalismo en el - orden político y al socialismo en el orden económico.

Por lo que se refiere a los Estados en los que ha sido aplicada la corriente de la intervención, el derecho laboral es imperativo.

11.- IMPERATIVIDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO.- Las relaciones entre el capital y el trabajo no dependen de la voluntad entre el patrón y los trabajadores, sino que surge de su carácter de necesidad. Estimó el individualismo-

que la regulación de cada relación debía de dejarse a la voluntad de cada trabajador y cada patrono y por eso fué que en el contrato de obra del Código de Napoleón se consignó para este, como para los demás contratos, el principio de autonomía de la voluntad. La injusticia que esta pretendida autonomía de la libertad hizo surgir y la desigualdad social que produjo, hicieron que el Estado según hemos visto, interviniera a fin de garantizar a los trabajadores un mínimo de vida.

El derecho del trabajo como derecho imperativo y como garantía Constitucional, al regular pues, las relaciones entre el capital y el trabajo, se dirige, por una parte, a cada patrón y a cada trabajador en ocasión a las diferentes relaciones que entre ellos se establecen y, por otra parte, el Estado, en cuanto que le obliga a vigilar que cada relación se forma y se rija por los principios contenidos en la ley y en las normas que le son supletorias. (13)

No se ha limitado el derecho del trabajo a declarar la nulidad de toda clase que contravenga sus disposiciones, sino que se ha reservado a la autoridad la facultad de vigilar la exacta observancia, en todo centro de trabajo de las medidas de protección en favor de los trabajadores.

Es en atención a ésto que organiza la inspección del trabajo y da competencia a las autoridades para obligar a los patronos mediante la imposición de sanciones, el cumplimiento de las normas. Dispone la ley que las sanciones que puedan imponer las autoridades del trabajo son independientes de las responsabilidades en que los patronos puedan incurrir frente a los trabajadores, lo que quiere decir que las leyes del trabajo dan lugar a dos órdenes de responsabilidades, la reparación del daño que se hubiere causado al trabajador y la sanción administrativa como reparación del daño social ocasionado; - el importe de las multas que se impongan a los patronos pertenece al Estado.

Nos hemos referido a las corrientes doctrinales mencionadas con anterioridad y a la imperatividad del derecho del trabajo con el fin de comprender de donde vienen o cuales son los antecedentes de las sanciones administra

tivas y cual fué la ideología de la creación del derecho laboral, la intervención del Estado en esta rama del derecho y sus causas, para comprender en último caso el porqué de su denominación de sanciones administrativas y su aparición dentro del derecho laboral, y su justificación.

Las sanciones administrativas se encuentran señaladas dentro de la Ley en forma específica.

12.- INSPECCION DE TRABAJO COMO MANIFESTACION TIPICA DE INTERVENCIONISMO DE ESTADO. La inspección de trabajo constituye una manifestación típica del intervencionismo. Pero es una manifestación necesaria, tanto que históricamente, aquella y éste aparecen íntimamente unidos. La manifestación del intervencionismo de Estado se revelará por unas de sus vertientes y como muy principal en la creación de organismos de inspección encargados de vigilar el cumplimiento y hacer cumplir las disposiciones dictadas en materia de trabajo y ello no porque la inspección sustituya a los organismos jurisdiccionales en el cometido que estos tienen asignado, sino porque existe el temor de las posibles sanciones. Las sanciones son propias de la autoridad que la fijó. La competencia viene atribuida al órgano que la tiene para establecerla y dicho órgano no puede ser otro que el Estado al cual la ejercerá a través de sus organismos adecuados, es decir, por medio de las autoridades que tienen encomendadas funciones de ejecución y de imposición de sanciones, por lo tanto, dentro de los límites que a cada una de dichas autoridades les estén reconocidas. Cabe atribuir a la inspección las propuestas de la sanción, pero la decisión en virtud de la cual la sanción adopta carácter ejecutivo exigible como tal, creando un acto administrativo, a de corresponder a la autoridad administrativa laboral. Es jurisdiccional, y no administrativa, la función que la administración lleva a efecto en estas situaciones al resolver conflictos que se son entre las partes y no entre administración y administrados. (15)

## B I B L I O G R A F I A

## CAPITULO III

## CORRIENTES DOCTRINALES

- 1).- A. Napoli Rodolfo.- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Pag. 14, Editorial La Ley, 1939, Buenos Aires, Arg.
- 2).- Alonso García Manuel.- Curso del Derecho del Trabajo, Pag. 25.- - Segunda Edición, Ediciones Ariel 1937, Barcelona, España.
- 3).- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, Pag. 79, Librería de Porrúa Hnos. y Cía., 1939, México, D. F.
- 4).- Alonso García Manuel. Curso del Derecho del Trabajo. Pag. 31, O.C.
- 5).- A. Napoli Rodolfo, O.C. Pag. 16
- 6).- A. Napoli Rodolfo, O.C. Pag. 17
- 7).- A. Napoli Rodolfo, O.C. Pag. 18
- 8).- A. Napoli Rodolfo, O.C. Pag. 18
- 9).- A. Napoli Rodolfo, O.C. Pag. 19
- 10).- A. Napoli Rodolfo, O.C. Pag. 20
- 11).- A. Napoli Rodolfo, O.C. Pag. 21
- 12).- Balcells Juan. Lecciones de Legislación del Trabajo, Pag. 381. Traducción de Teodomiro Moreno. Primera Edición 1933, Editorial Reus,- S. A., Madrid.
- 13).- De la Cueva Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pag. 187 - Primera Edición 1972, Porrúa, S. A., México, D. F.
- 14).- De la Cueva Mario, O.C. Pag. 424
- 15).- Alonso García Manuel.- Curso de Derecho del Trabajo. Pag. 751, - Segunda Edición, Ediciones Ariel, S. A., 1937, Barcelona, España.

## CAPITULO IV

- A).- Artículos 21 y 123 Constitucionales
- B).- Ley Federal del Trabajo: a).- Sanciones administrativas a los patrones. b).- Sanciones administrativas a los trabajadores. c).- Sanciones administrativas al personal jurídico de las juntas. d).- A los representantes obreros. e).- A los representantes patronales.
- C).- Código Penal.

## LOS ARTICULOS 21 y 123 CONSTITUCIONALES.

El estudio de estos preceptos es necesario para el presente tema por tratarse de los fundamentos constitucionales de los cuales emana el derecho del trabajo.

Establece el artículo 21 Constitucional y fundamenta la facultad a las autoridades administrativas para la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias de la siguiente manera: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos Gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permu- tará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 15 días."

"Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana".

La primera parte de este artículo se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas. La segunda parte regula las funciones del Ministerio Público y la tercera precisa la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones. (1)

Para los efectos del Artículo 21 Constitucional, se entiende por autoridades Judiciales aquellas que lo son desde un punto de vista formal, es decir Constitucional o legal, por ende no obstante que una autoridad formalmente administrativa desempeñe una función jurisdiccional, como sucede por ejemplo con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, está impedida para imponer pena alguna. (2)

La garantía de seguridad jurídica que estriba en la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importan

te excepción constitucional en el sentido de que compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en arresto hasta por treinta y seis horas o multa.

Por lo tanto, las autoridades administrativas tienen facultades Constitucionales para castigar las infracciones que se cometen a los reglamentos gubernativos o de policía, es decir para imponer la sanción pecuniaria o corporal a que se refiere la disposición transcrita de la Constitución.

Puede suceder que las citadas infracciones tengan el carácter de flagrantes. En este caso los agentes de la autoridad administrativa deben concretarse a presentar al infractor ante el órgano administrativo que corresponde, con el objeto de que éste le imponga la sanción prevista en el reglamento infringido. La autoridad administrativa debe respetar las garantías de audiencia y legalidad en el sentido de brindar al presunto afectado la oportunidad de defenderse contra la imputación de los hechos infractores y de presentar, si es posible, pruebas para desvirtuarlos, debiéndose decretar la sanción con estricto apego al ordenamiento reglamentario de que se trate.

El mismo precepto señala que la persecución de los delitos incumbe al ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquel, por lo cual la Ley del Trabajo tiene que remitirse en algunos casos al código penal. (3)

Por lo que se refiere al Artículo 123 Constitucional, establece éste las bases fundamentales sobre trabajo y provisión social señalando que: El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Primera mente establece este precepto, que únicamente es el Congreso de la Unión quien deberá expedir leyes sobre el trabajo, desprendiéndose de esto-

la constitucionalidad y legalidad de la emisión de la Ley Federal del Trabajo.

En la fracción XX, de este mismo artículo constitucional, se establece que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno. Esto viene a fundar la creación e integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como medio de dirimir las controversias entre capital y trabajo, - así como la Constitucionalidad y legalidad de la creación de esta autoridad - administrativa, así como su competencia y poder jurisdiccional.

Ahora bien, por otra parte, la Doctrina Jurisprudencial otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje competencia para conocer de los conflictos que surjan de un trabajo en ejecución y de los que nazcan de uno ya concluido. Son tribunales de carácter administrativo, con facultades judiciales, por excepción, y con imperio de hacer cumplir sus determinaciones. (4)

Podemos afirmar que con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, - se autoriza al Congreso de la Unión, para legislar en materia del trabajo, - justificando constitucionalmente la Ley Federal del Trabajo y la creación legal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con base en la fracción XX del precepto citado y con apoyo en la Doctrina Jurisprudencial que apegada a la - Constitución y en especial al Artículo 123 se otorga el rango de autoridad - administrativa con facultades jurisdiccionales, en cuanto se refiera a sus - facultades para hacer efectivas sus decisiones, y al tener esta categoría de - autoridad administrativa se encuadran estos organismos dentro del Artículo 21 Constitucional, quedando por lo tanto facultadas para imponer castigos por - las infracciones de sus reglamentos gubernativos y de policía de conformidad - con dicho precepto.

Por lo que se refiere a este tema, el maestro Alberto Truaba Urbina - considera que la Doctrina Jurisprudencial comprende dos conceptos erróneos, - de que las Juntas de Conciliación, son Tribunales Administrativos y que obran

como Tribunales de conciencia cuando fallan un conflicto, aplicando, por insuficiencia de la ley, sus fuentes supletorias. Si la naturaleza administrativa del trabajo la deriva la Corte de su infecunda Jurisprudencia, que establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades administrativas, será en vano insistir que ejercen funciones jurisdiccionales en los conflictos entre el capital y el trabajo, alejando toda idea de que sean órganos administrativos; pero si tal característica la funda en la posición de dependencia del poder ejecutivo que impone las juntas, situación de antemano que se niega, no es mas que incomprensión de la naturaleza de un órgano nuevo de naturaleza social.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen Tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial. No son Tribunales Administrativos, la Jurisdicción Administrativa significa jurisdicción sobre la administración. Se sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales desde el punto de vista material, porque ejercen una función judicial y que, formalmente, por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del gobierno hecha por el poder ejecutivo federal o local, quedan comprendidas dentro de los órganos que en su totalidad constituyen la administración y es éste el criterio que la Suprema Corte sostiene. (5)

#### B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Esta reconoce en sus apartados respectivos, las sanciones administrativas a los patrones, trabajadores, personal jurídico de las Juntas, representantes obreros y representantes patronales.

Es necesario distinguir dos aspectos diversos que la Ley Federal del Trabajo contempla respecto a las Sanciones Administrativas: El primero se refiere a las sanciones que por violación a las normas de trabajo son dirigidas a los patrones y trabajadores y el segundo, se refiere a las sanciones administrativas dirigidas a los empleados y funcionarios que prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como consecuencia del des-

cato a las normas que rigen el cumplimiento de sus funciones, como parte de la aplicación de las normas laborales. La distinción entre estas consiste, en que, las primeras surgen por la violación a las normas de trabajo y las segundas por la obstrucción a la aplicación de dichas normas y buen funcionamiento administrativo interno de las Juntas.

El origen de la aplicación de las sanciones administrativas es importante por lo que se refiere al sujeto pasivo; cuando el origen de la sanción administrativa es la violación a las normas de trabajo se aplican a los patrones y trabajadores. Si el origen de la sanción es por causa de indisciplina o desacato a una orden emanada de la Junta, podrán ser sujetos pasivos, las partes en una controversia, que son el trabajador y el patrón, los representantes de estos y cualquier otra persona incluyendo al personal de la Junta como son, en forma específica, los Auxiliares, Secretarios, Actuarios, y personal administrativo. Cuando el origen de la sanción se daba a la obstrucción de la aplicación de la justicia derivada de morosidad de los asuntos por parte de la Junta y desacato al cumplimiento de las obligaciones de los empleados de la junta en cuenta a aplicación de justicia y buen funcionamiento interno de la Junta, — los sujetos pasivos pueden ser, los Presidentes, Auxiliares, Secretarios Actuarios, personal administrativo y representantes obreros y patronales.

e).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS PATRONES.

Es el artículo 676 de la Ley Federal del Trabajo al que se refiere a la facultad sancionadora, hacia los patrones y trabajadores como consecuencia de las violaciones a las normas de trabajo, por parte de las juntas, haciendo incapié en que estas son independientes de la responsabilidad en que incurran por el incumplimiento de sus obligaciones, a lo que podemos adelantar que estas pueden ser civiles o penales.

Las sanciones a que se refiere el artículo señalado constituyen normas de derecho penal Administrativo laboral, que incumbe imponer a las autoridades del trabajo, tales como el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los

Gobernadores de los Estados, y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, conforme al artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes conforme al artículo - 889 del mismo ordenamiento.

Estas sanciones consisten en multas que van de Cien Pesos a Veinte Mil - Pesos, (según la gravedad de la violación a las normas), y se encuentran estipuladas en los artículos 877 y 985, inclusive, de la Ley Federal del Trabajo. Se refieren estas en especial, a las disposiciones que tutelan, la duración máxima de la jornada de trabajo, el día de descanso semanal, vacaciones, salario mínimo, participación de utilidades, sostenimiento de escuelas y establecimientos conforme al artículo 123 Constitucional, cursos de capacitación que deben impartir las empresas, y permitir la inspección y vigilancia de las autoridades del trabajo en los establecimientos y otras más que se señalan en los preceptos legales señalados.

Para los efectos de la comprobación de las faltas en que incurran los patrones, las autoridades se auxiliaron de los inspectores del trabajo. La Inspección de Trabajo es una autoridad de trabajo que tiene como función vigilar - el cumplimiento de las normas de trabajo, facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo, poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que se observe en las empresas y establecimientos, realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las - autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones. Se puede afirmar que este tipo de sanciones que se aplican a los patrones y que consisten en multas, son sanciones administrativas típicas.

A pesar de que éstas son las que tienen mayor aplicación puesto que interviene para esto la inspección de trabajo, en la práctica, su grado de aplicación es bajo como consecuencia del mal funcionamiento de la inspección de traba-

jo, que no desarrolle su función conforme a las necesidades sociales, ni desempeña la labor que conforme a la ley debiera realizar. Por otra parte, - este tipo de sanciones son recurribles y generalmente el patrón logra ser - favorecido en el fallo.

En cuanto a las sanciones administrativas derivadas de faltas de disciplina, no existen estadísticas al respecto y su aplicación es relativa, ya - que depende del interesado, que en este caso es el trabajador, a través de su intervención lograr se le dé trámite y haga efectiva la sanción, ya que la - Junta se auxilia de la Tesorería del D. F., que independientemente de que el trámite es moroso, al ejecutarse, el sujeto pasivo logró protegerse para eludir el pago, legal o ilegalmente.

b).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS TRABAJADORES.

Por lo que se refiere a las Sanciones Administrativas que se aplican a los trabajadores, por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en nuestro concepto sólo se pueden señalar las establecidas en la misma Ley Federal del Trabajo en su artículo 715 que establece que, los Presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los auxiliares, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y las consideraciones debidas. A este fin podrán imponer correcciones disciplinarias a las partes, a sus representantes y a cualquier persona que interrumpa el orden o falte al respeto o consideración debidos a la Junta.

A continuación el artículo 715 señala en que pueden consistir tales correcciones disciplinarias manifestando al respecto en la fracción I, la amonestación, II, multa que no podrá exceder de mil pesos. Si se trata de un trabajador, la multa no excederá el importe señalado en el artículo 21 Constitucional y que ya hemos analizado, III, expulsión del local de la Junta.

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley de la materia, estipula que "el incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona", por lo que debemos aclarar, que, en el primer caso las correcciones disciplinarias surgen directamente de la Junta de Conciliación en contra del trabajador que incurra en provocar el desorden y en el segundo caso es la empresa quien tratará de que se le apliquen. De acuerdo con lo señalado, el trabajador tratándose de incumplimiento de normas de trabajo, sólo tendrá responsabilidad civil, que podrá hacer efectiva la empresa para lo cual tendrá que comprobarlo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de que ésta determine si es procedente.

También es necesario señalar que el artículo 365 establece que, cuando una multa se aplique a un trabajador por violaciones a las normas de trabajo, ésta no podrá exceder de lo señalado en el último párrafo del artículo 21 con

titucional, lo cual nos conduce a pensar que también existe una responsabilidad de tipo administrativo por parte de los trabajadores y no sólo una responsabilidad civil como lo señala el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que de aplicarse una multa ésta necesariamente es una sanción de tipo administrativo. El artículo 700 que nos habla de los medios de apremio, que no son otra cosa que correcciones disciplinarias, el cual establece como medios de apremio; I, el auxilio de la fuerza pública; II, multa hasta de mil pesos o en su defecto, arresto hasta por 15 días, si se trata de un trabajador la multa no excederá del importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional; III, arresto hasta por treinta y seis horas.

Con lo señalado en la última cláusula del artículo mencionado podemos darnos cuenta que las sanciones administrativas por falta de disciplina y que pueden aplicarse a los trabajadores, pueden derivarse en amonestación, multa, expulsión y arresto, y las autoridades que pueden imponer dichas sanciones son: El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares.

Por otra parte la responsabilidad que los trabajadores pueden tener respecto a las normas de trabajo, únicamente podemos señalar la responsabilidad civil y la administrativa.

En lo referente al poder disciplinario del patrón, éste se deriva del contrato colectivo de trabajo, donde se establecen las mismas, y que pueden consistir en sanciones, tales como suspensión temporal del trabajo, que no excederá de ocho días, y hasta el despido que en el último caso la Junta será quien resuelva su procedencia, por lo que no se pueden considerar como sanciones administrativas jurídicamente hablando.

La aplicación de estas sanciones, ya sea por violación a las normas de trabajo o faltas de disciplina, son realmente nulas y no existen estadísticas de éstas y ante la Secretaría de Trabajo no se dan casos de este tipo de sanciones.

### C.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS AL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS.

Las sanciones administrativas que se aplican al personal jurídico de las Juntas se les llama también sanciones disciplinarias; "estas sanciones disciplinarias son una medida a encaminar a obtener el buen funcionamiento y el mejoramiento de los servicios de la justicia laboral. Frente a los funcionarios o empleados, la sanción constituye una coacción psicológica cuyo objeto principal es que estos cumplan fielmente los deberes de su cargo. En consecuencia, la sanción disciplinaria es un castigo a la mala conducta del funcionario o empleado que incurre en faltas al ejercer sus funciones. El derecho disciplinario, pues, la base de sustentación del ejercicio estricto de las funciones públicas o sociales, para garantía de los que recurren a los agentes u órganos del Estado en busca de una solución de sus conflictos, que por sí mismos no han podido alcanzar". (7) La responsabilidad administrativa, consecuentemente, es aquella en que incurre el funcionario o empleado público, que en el ejercicio de su cargo realiza actos o incurre en omisiones que violan las atribuciones o deberes establecidos en relación con el servicio o función que desempeña. La responsabilidad administrativa o disciplinaria como la llaman algunos autores tiene por objeto asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y, en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función.

Por lo que también tenemos que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar a su personal que falta al cumplimiento de sus obligaciones, una cierta represión por las faltas que ha cometido en el ejercicio de sus funciones o que pueden producir efecto sobre el ejercicio de las mismas.

La falta de cumplimiento de los deberes de la función pública origina una responsabilidad de naturaleza diversa, respecto de los terceros y de la propia administración pública.

El funcionario y empleado público está subordinado a la ley y a su debido cumplimiento, por esto, ellos están obligados a responder de todos sus actos públicos.

El problema de la responsabilidad en la función pública tiene varios aspectos importantes. La responsabilidad puede ser externa con referencia a terceros, e internas con referencia y relacionada con los cuadros de la administración pública. Política cuando trasciende al órgano legislativo, como la responsabilidad ministerial y jurídica, cuando deriva de los mandatos de la ley.

La responsabilidad jurídica se puede comprender en tres grupos, penal, civil y administrativa.

La responsabilidad civil se traduce por lo regular en el pago de daños y perjuicios al Estado.

La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y se castiga con correcciones disciplinarias.

Responsabilidad penal, cuando en el ejercicio de sus funciones el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considere como delito. (9)

La Ley Federal del Trabajo establece en el Artículo 636, que el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

El artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo señala que el personal jurídico de las Juntas se compondrá por, Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales, y Presidentes de Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinaran el número de personas de que deba componerse cada Junta.

Las correcciones disciplinarias se entienden también como sanciones administrativas de conformidad con lo establecido por el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se remite al artículo 636, de conformidad a su propia redacción y que estipula que; "los Presidentes de las Juntas podrán asimismo imponer correcciones disciplinarias a los auxiliares, Secreta-

rios, Actuarios y personal administrativo, por morosidad en el desempeño de sus funciones o por incurrir en las faltas de disciplina a que se refiere el artículo 715, observándose lo dispuesto por el artículo 635\*.

Las sanciones administrativas que se imponen al personal jurídico de las Juntas de acuerdo a lo señalado por el maestro Alberto Trueba Urbina, pueden ser correctivas y expulsivas, comprendiéndose dentro de las primeras, el apercibimiento, extrañamiento, amonestación, censura, multa, privación del derecho de ascenso, descenso y suspensión temporal del empleo; dentro de las segundas se comprenden la remoción y suspensión definitiva del cargo. (10)

Estas sanciones de diversos tipos varían de acuerdo a la gravedad de la violación cometida por los empleados y la ley establece al respecto, como causas de sanciones comprendidas dentro de la destitución, causas generales y aplicables a los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales y que consisten en ejercer la profesión de Abogados en asuntos de trabajo y que prohíbe la ley en el artículo 433; faltar con frecuencia a la Junta en las horas de trabajo o incumplir reiteradamente en las obligaciones que les impone su cargo, recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes y, cometer cinco faltas, por lo menos distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Como causas especiales de destitución, señala la Ley, de los Actuarios hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.

De los Secretarios, dar fé de hechos falsos y alterar substancialmente o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen.

De los Auxiliares, conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos, votar una resolución o formular un dictámen notoriamente ilegal o injusto, retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente.

De los Presidentes de las Juntas Especiales, conocer de algún negocio-

para el que están impedidos, retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; votar una resolución notoriamente ilegal o injusta, no promover oportunamente a la ejecución de los laudos.

Estas sanciones pueden ser impuestas por el superior jerárquico o por la autoridad que hubiera hecho el nombramiento, sin embargo existe una tendencia de sustituir la aplicación administrativa de las sanciones por la jurisdiccional, es decir, eliminar la intervención del superior jerárquico por el Tribunal de responsabilidades. (11)

De acuerdo con el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo que ya se ha transcrito, los Presidentes de las Juntas pueden también imponer sanciones de las Juntas especiales, ya que a estos las autoridades facultadas, para imponer sanciones administrativas y que se establecen en el artículo 637 fracción II, son el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

La aplicación de este tipo de sanciones administrativas podemos considerarla nula, pues independientemente de que las quejas son pocas, por lo general no pasan de amonestación, cuando se le llega a dar trámite a las mismas - tomando en cuenta la protección mutua que existe entre los mismos empleados de la Junta entre sí.

#### D).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS REPRESENTANTES OBREROS.

Las sanciones administrativas a los representantes obreros se encuentran íntimamente ligadas a las causas de responsabilidad y la ley Federal del Trabajo nos señala en el artículo 671 las causas de responsabilidad de los representantes de los obreros son las siguientes:

I.- Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con la propia ley.

II.- Litigar en alguna otra Junta Especial, salvo en causa propia de sus padres, de su conyuge o de sus hijos.

III.- Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias.

IV.- Negarse a emitir su voto en alguna resolución.

V.- Negarse a firmar alguna resolución.

VI.- Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario.

VII.- Sustraer de algún expediente cualquier constancia no modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente.

VIII.- Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario.

IX.- Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

X.- Recibir directa o indirectamente cualquier d6diva de las partes en conflicto.

XI.- Litigar un representante suplente en la Junta en la que est6 estando en funciones el suplente.

El articulo 673, de la Ley Federal del Trabajo se6ala que las causas de la destituci6n, son las se6aladas en las fracciones I, II, VI, VII, IX, X, y XI de las se6aladas, la no concurrencia a cinco plenos en un a6o, sin causa justificada y la negativa a votar tres resoluciones o la comisi6n de cinco faltas distintas de las causas de destituci6n, dentro de un a6o, sin causa justificada.

El articulo 672 de la misma ley clasifica las sanciones aplicables a los representantes de los obreros en tres: Amonestaci6n, Suspensi6n hasta por tres meses y Destituci6n que viene a ser la m6s grave.

El encargado de imponer las sanciones a los representantes de los trabajadores, ser6 el Jurado de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo.

#### E).- SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PATRONES.

En lo relacionado a 6ste es aplicable en forma enteramente igual la Ley Federal del Trabajo, incluyendo los articulos normativos referentes ya que es—

tos se encuentran regulados en un mismo capítulo y en los mismos preceptos legales, siendo aplicables tanto la responsabilidad como las sanciones y autoridad encargada de hacer efectivas a éstos las sanciones administrativas.

Las mismas observaciones hechas respecto a la aplicación de sanciones administrativas al personal jurídico de las Juntas, podemos hacerla, en lo que respecta a las sanciones dirigidas a los representantes del Capital y del Trabajo, o sea que son nulas.

C).- CÓDIGO PENAL.

La Ley Federal del Trabajo contiene normas que conducen al declin de responsabilidades, provocadas por su violación, y sanciones de tipo administrativo en forma exclusiva y asimismo deja abierto el campo para el encuadramiento de responsabilidades en materia civil y penal.

Sin embargo, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo vigente ha suprimido dentro de su contexto las sanciones penales que contenía anteriormente el Código Penal del Distrito Federal al igual que otros códigos punitivos locales, se ha encargado de tipificar algunos delitos que se desprenden del orden laboral y encuadrar dentro de sus preceptos la conducta delictiva de las personas que pueden incurrir en violaciones a leyes laborales, aún cuando no se dirijan en forma exclusiva a las personas que pudieran encontrarse dentro del grupo obrero patronal, pero que son conductas que se encuentran dentro de los límites del derecho penal.

El orden jurídico y contractual obrero patronal, se mantiene rigurosamente mediante la aplicación de sanciones penales. La tipificación de delitos laborales son recogidas por la legislación penal. (12)

Se tiene la idea de que éste tipo de delitos laborales deberían de valorarse y clasificarse en forma especial y se habla asimismo del derecho penal del trabajo, el cual se comprende con las normas de tipo laboral que se encuentran reguladas por el derecho penal. (13)

Por lo que respecta a las sanciones y delitos de tipo penal emanadas-

o consecuentes de las relaciones obrero patronales, y que específicamente señala el código respectivo, las sanciones varían conforme al delito cometido y entre ellos podemos ver los señalados en los artículos 365 fracción I, 367 - fracción XVII y 381 fracciones IV y V del código penal para el Distrito Federal y dentro de los cuales puede encuadrarse la conducta del patrón.

Artículo 365.- Penalidad y tipos del delito de violación de la libertad de trabajo. Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos.

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose de engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o la imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Las garantías violadas en estas figuras son los artículos 2, 4, 5 y - 123 constitucionales.

Artículo 381 (penalidad y tipos del delito de robo calificado. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión en los casos siguientes:

III.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa. Esta fracción se refiere al robo del empleado al patrón.

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos contra cualquier otra persona.

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes a los clientes.

Las dos últimas fracciones son las relacionadas con la responsabili-

dad de los patrones de una empresa.

Las sanciones penales que pueden derivar de la relación contractual laboral y que se aplican a los trabajadores se encuentran señaladas en los artículos 240, 235, fracción IV, 381 fracciones II y VII del código penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 240.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión - de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin - consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comu- nicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o - puesto.

No es necesario que quien revele el secreto o comunicación reservada se encuentre desempeñando el empleo, cargo o puesto en el momento mismo de la reve- lación, pudiendo ser hecha esta cuando ya no se lo desempeñe.

ARTICULO 235.- Comete el delito de falsificación de moneda:

IV.- El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio, haga - que las monedas de oro o de plata que en ella se acuñan, se fabriquen de metal - diverso del señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley in- ferior.

La prisión para este caso no podrá bajar del máximo fijado en el artículo 234, pudiendo llegar hasta nueve años de prisión a juicio del Juez.

La penalidad establecida en el artículo 234, es la de seis meses a cinco- años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

La pena correspondiente al delito de la fracción examinada es por lo tan- to de cinco años de prisión como mínimo y de nueve como máximo. Se justifica la agravación de pena por la deslealtad a su deber que supone la conducta de quien- ha sido objeto de la confianza del Estado.

ARTICULO 331.- Además de la pena que le corresponda conforme a los arti- culos 370 y 371, se aplicarán de tres días a tres años de prisión en los casos - siguientes:

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado.

La penalidad de este delito se encuentra señalada en el artículo 370,- variis de conformidad con la cuantía de lo robado, de la siguiente manera: Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos se impondrán hasta 2-años de prisión y dos mil pesos de multa.

Cuando exceda de dos mil pesos pero no pase de ocho mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de dos mil a ocho mil pesos de multa.

Cuando exceda de ocho mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil a cuarenta mil pesos de multa.

ARTICULO 371.- Para estimar la cuantía de lo robado se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero por si alguna causa no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Además de estas penas se aplicará al delincuente de tres días a tres años de prisión de conformidad con el artículo 331 del mismo ordenamiento.

Establece el Código Penal en forma clara los delitos en que incurren los funcionarios públicos y dentro de los cuales se puede encuadrar la conducta del personal Jurídico de las Juntas y representantes obreros y del patrón como empleados públicos de la Junta de Conciliación y Arbitraje entre los cuales se señalan los siguientes artículos; 212, 213, 214 fracción III, 217, 225

226 y 227 del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 212.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios o empleados públicos que incurran en las infracciones siguientes:

I.- Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin haber llenado los requisitos legales.

II.- A todo el que continúe ejerciendo las funciones de su empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente.

III.- Al nombrado por tiempo limitado que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

IV.- Al funcionario Público o Agente de Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviera.

V.- Al que sin habérselo admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

La Ley se refiere a funcionarios o empleados públicos sin distinción de jerarquías, funciones o competencias, tan sólo atiende a su carácter genérico de servidores públicos.

Al respecto de esto la Jurisprudencia nos confirma: "Si por función pública ha de entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado realizadas como actividades de Gobierno, de poder público, lo que soberanía e imperio, y si tal ejercicio en definitiva lo realiza el Estado a través de personas físicas, el empleado público se identifica con el órgano de la función pública y su voluntad o acción trascienden como voluntad o acción del Estado, lo que justifica la creación de normas especiales para su responsabilidad, situación ésta, de incorporación a la función pública, que no ocurre tratándose de los servidores de los organismos descentralizados, quienes por su peculiar naturaleza quedan fuera de la órbita del poder público, dedicados a la realiza

ción de servicios públicos que no implican soberanía e imperio. S.C. 1a. Sala 6601/59/1a)".

ARTICULO 213.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo.

ARTICULO 214.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento al cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él.

VI.- Cuando el encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo; esta última y las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, no son aplicables tratándose del personal de las Juntas.

XI.- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si

esto estuviere dentro de sus atribuciones.

Los delitos a que se refiere este título producen acción popular, o sea que cualquier persona y no sólo el ofendido puede denunciar ante las autoridades correspondientes un delito y por ello no procede el delito de calumnia contra el denunciante que la ejercite.

ARTICULO 217.- Comete el delito de cohecho:

I.- La persona encargada de un servicio público centralizado o descentralizado, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por si o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. Por lo que se refiere a la penalidad aplicable a este tipo de delito, el artículo 248, del código penal textualmente establece: El delito de cohecho se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

Por lo que se puede ver, este tipo de delito no incluye la pena de destitución de empleo y de inhabilitación.

ARTICULO 225.- Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tienen impedimento legal o estorbare a conocer de los que les corresponden sin tener impedimento legal para ello.

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley prohíba.

III.- Litigar por si o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión.

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

VI.- Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión.

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

IX.- Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina.

ARTICULO 226.- La sanción será de dos meses a 10 años de prisión, - destitución o multa de quinientos a dos mil pesos, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injustas, con la violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social.

II.- Aprovechar al poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio.

Estos tipos penales se encuentran reproducidos en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación del Distrito y de los altos Funcionarios de los Estados. (14)

No es común que se aplique este ordenamiento y su aplicación se da por delitos derivados del trabajo, y por violación a las normas de trabajo, - ya que por lo general este tipo de situaciones se encausan ante la Junta de-

Conciliación y Arbitraje, si se dan entre trabajadores y patrones y cuando se trata de empleados de las Juntas se limitan al reglamento interno y normas laborales, siendo más común que se aplique el Código Penal por delitos cometidos por trabajadores contra sus patrones, ya sean prefabricados o no.

La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a las normas de trabajo, se pueden apreciar principalmente a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y más comúnmente se dan las causas de aplicación por violaciones a:

- a).- Reglamento de Higiene del trabajo.
- b).- Reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo.
- c).- Reglamento de generadores del vapor y recipientes sujetos a presión.
- d).- Reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las sanciones que aplica esta Secretaría a través de sus departamentos como son la Dirección General de Inspección de Trabajo, Dirección General del Trabajo, Dirección General de Medicina del Trabajo y Departamento del Seguro Social, consisten en sanciones exclusivamente económicas o sea multas.

De acuerdo con las estadísticas que el Departamento de Sanciones proporciona al Procurador del Trabajo y Previsión Social y que es sexenal y por lo que respecta al período comprendido del primero de Diciembre de 1970 al primero de Diciembre de 1976, podemos señalar:

Empresas sancionadas .....	2150
Cuantía global de las multas .....	\$ 5,417,357.00
Quejas consignadas .....	2,000
Emplazamientos .....	2,825
Informes justificados .....	215

Todas estas sanciones como se asentó arriba son únicamente de tipo económico, aplicadas a los patrones por dicha dependencia.

En cuanto a las sanciones de tipo administrativo impuestas a los traba

Jedores por parte de las autoridades correspondientes y que hemos señalado - anteriormente como los Presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales, y los auxiliares conforme al artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo y las señaladas en el artículo 806 de la misma Ley, no existe control de las mismas y mucho menos estadísticas.

## B I B L I O G R A F I A

## CAPITULO IV

- 1).- Constitución Política de la República Mexicana.
- 2).- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales.- Pag. 633, Séptima Edición 1972, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- 3).- Burgoa Ignacio, O.C. Pag. 635.
- 4).- Semanario Judicial de la Federación T. XVI, Pag. 247, T. XXII P. 178 y T. XVII P. 253, Cita de Trueba Urbina Alberto, Pag. 233. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición 1971, Mex.
- 5).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Pag. 239, - Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición 1971, México, D. F.
- 6).- Alonso Olea Manuel. Introducción al Derecho del Trabajo. Pag 144 Vol. I, 1963. Editorial de Revista de Derecho Privado. Madrid.
- 7).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Pag. 293, - O.C.
- 8).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Pag. 288 O.C.
- 9).- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Pag. 480, 2a. Edición, Librería Porrúa, S. A. 1961, México.
- 10).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Pag. 293 O.C.
- 11).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Pag. 295 O.C.
- 12).- Trueba Urbina Alberto. Derecho Penal del Trabajo, Pag. 80, 1a. Edición, Ediciones Sotus, México 1948.
- 13).- Trueba Urbina Alberto. Derecho Penal del Trabajo. Pag. 97, O.C.
- 14).- Carranza y Trujillo Sutil y Carranza Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Cuarta Edición Porrúa, S. A., México 1972.

**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley Federal del Trabajo señala claramente en los capítulos respectivos las responsabilidades y sanciones dirigidas a los obligados con ésta; no obstante que dentro de las normas que la constituyen se encuentran señaladas las responsabilidades en que incurrirán los que no las acatan, prevalece en el artículo 886 las sanciones que se impondrán al patrón y al trabajador, en los casos no previstos por ésta. Asimismo se hace hincapié respecto a que deberá tomarse lo señalado por el Artículo 21 Constitucional, tratándose de trabajadores.

SEGUNDA.- Las Sanciones Administrativas en materia obrera son realmente de escasa aplicación y generalmente carecen de eficacia. Sin embargo podemos afirmar que las dirigidas a los empresarios son las que tienen mayor aplicación ya que se encuentran mejor reguladas y previstas, a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, auxiliada por el Departamento del Distrito y Gobernadores de los Estados y de la Inspección de Trabajo. La eficacia de estas es relativa, ya que la falta de elementos aportados por el Inspector de Trabajo - facilitan ante el Tribunal Contencioso Administrativo su revocación, esto por lo que se refiere al ámbito del Distrito Federal.

TERCERA.- Por lo que se refiere a las sanciones administrativas dirigidas a los empleados o funcionarios de la Junta, éstas son realmente nulas e ineficaces, haciéndose la observación de que las que más se llegan a aplicar, consisten en amonestación.

CUARTA.- Es erróneo el sistema de aplicación de sanciones. Por lo que respecta a las sanciones administrativas dirigidas al personal jurídico de las Juntas y representantes obreros y patronales pues tratándose de las personas indicadas y que son las encargadas de hacer posible la aplicación de la Justicia, se encuentran demasiado protegidos por las mismas personas encargadas de aplicar tales sanciones por la relación de compañerismo existente entre ellos,-

derivada de sus funciones.

QUINTA.- Los Sindicatos y los Inspectores de Trabajo no cumplen las — funciones que la misma ley les encomienda provocando la ineficacia y la igno— rancia de los interesados para hacer efectivos sus derechos, por desconocer a— quien recurrir para reclamarlos, tomando en cuenta que son demasiadas las per— sonas autorizadas para aplicar sanciones y el afectado desconoce ante quien — debe acudir a presentar una queja.

SEXTA.- Es necesaria la creación de un Departamento de Sanciones, en— cargado de recibir todas las quejas en materia laboral, por violación a las — normas de trabajo o incumplimiento de los empleados de la Junta en el desempe— ño de sus funciones, unificando así en una sólo autoridad, al encargado de dar el debido trámite a cualquier queja de tipo administrativo que se presente y — consecuentemente dar celeridad y justa aplicación a las sanciones administrati— vas.

SEPTIMA.- Es necesario dar publicidad a los derechos básicos de los — trabajadores y autoridades ante las que deben recurrir en caso de violación de sus derechos, así como los lineamientos que en materia de seguridad y protec— ción del trabajador, deben seguir los empresarios, obligando a los patrones a— cumplir con dicha publicidad y tener a la vista en tableros fijos y visibles — para los trabajadores, las normas básicas que los protegen, medidas de seguri— dad que deben observar y autoridades ante las que pueden acudir a quejarse por violación a sus derechos.

Tal función la podría desempeñar el departamento de sanciones en mate— rias de trabajo y a la vez establecer en las Juntas el mismo medio de publici— dad, por lo que se refiere a las obligaciones de los empleados de éstas, auxiliando a estas mismas con el personal necesario, para hacer efectivas las medi— das de apremio, como el uso de la fuerza pública en el momento en que ésta lo solicite y de tramitar con celeridad la ejecución de las sanciones, cuando — sean de su competencia, o tramitar ante las autoridades que les corresponda, — ejecutarlas en su caso.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- A. de Santillón Diogo: Contribución a la Historia del Movimiento Obrero - Español, Tomo II, Edición 1962, Editorial Cajica, Puebla.
- 2.- Alonso Olea: Introducción al Derecho del Trabajo, Vol. I, Primera Edición Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, Madrid, España.
- 3.- Alonso García Manuel: Curso de Derecho del Trabajo, Segunda Edición 1967, Ediciones Ariel, Barcelona, España.
- 4.- Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición 1973, - Editorial Porrúa, S. A., México.
- 5.- Cabanelas. Derecho de los Conflictos Laborales, Tomo I.
- 6.- Cabanelas Guillermo: Contrato de Trabajo, Parte General Vol. I, Editorial Bibliográfica Oveja, 1963, Buenos Aires, Argentina.
- 7.- Castorena J. Jesús: Tratado de Derecho Obrero, Primera Edición 1942, - Editorial Jaris, México.
- 8.- Castorena J. Jesús: Manual de Derecho Obrero, Quinta Edición 1942, Editorial Jaris, México.
- 9.- Cualló Celón Eugenio. Derecho Penal, Novena Edición 1973. Editora Nacional, México.
- 10.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Primera Edición 1972. Editorial Porrúa, S. A., México.
- 11.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo: 1938, Librería de Porrúa Hnos. y Cía., México, Primera Edición.
- 12.- Estrella Campos Juan: Principios de Derecho del Trabajo. Apuntes del - Segundo Curso de Derecho del Trabajo, Editados por la U.N.A.M., 1973.
- 13.- Guerrero Euquerio: Relaciones Laborales, Primera Edición 1971, Editorial Porrúa, S. A., México.
- 14.- Guerrero Euquerio: Manual de Derecho del Trabajo, Quinta Edición 1971,- Editorial Porrúa, S. A., México.
- 15.- Kelsen Hans. Teoría Pura del Derecho, Novena Edición 1970, Traducción -

- de Moisés Nilve. Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina.
- 16.- Legaz Lacambra Luis. Filosofía del Derecho, Primera Edición 1953, — Casa Editorial Bosch, Barcelona.
- 17.- Moto Salazar Efraín: Elementos de Derecho, Octava Edición 1963, Editorial Porrúa, S. A., México.
- 18.- Olivera Toro Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Segunda Edición 1967, Editorial Porrúa, S. A., México.
- 19.- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Novena Edición, — Traducción de José Fernández González, 1924, Editorial Saturnino Calleja, S. A., Madrid.
- 20.- Porrúa Pérez Francisco: Teoría del Estado, Sexta Edición 1971, Editorial Porrúa, S. A., México.
- 21.- Recasens Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Cuarta Edición 1970, Editorial Porrúa, S. A., México.
- 22.- Royo Villanova Antonio. Elementos de Derecho Administrativo. Tomo I. Primera Edición 1960, Argentina.
- 23.- Rojas Villogas Rafael. Introducción al Estudio del Derecho, Segunda Edición 1967, Editorial Porrúa, S. A., México.
- 24.- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Segunda Edición 1961, — Editorial Porrúa, S. A., México.
- 25.- Trueba Urbina Alberto. Derecho Penal del Trabajo. Primera Edición — 1948, Editorial Botas, México.
- 26.- Trueba Urbina Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. Tercera Edición 1957, Ediciones Botas, México.
- 27.- Villoro Toranzo Miguel.— Introducción al Estudio del Derecho. Primera Edición 1966. Editorial Porrúa, S. A., México.
- 28.- Zenobini Guido.

- 29.- A. Nopoli Rodolfo.- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial La Ley.- 1949. Buenos Aires.
- 30.- Balcells Juan.- Lecciones de Legislación del Trabajo.- 1a. Edición. Traducción de Teodomiro Moreno. 1933. Editorial Reus, S. A., Madrid.
- 31.- Burgos Ignacio. Las Garantías Individuales. Séptima Edición. 1972. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- 32.- Carranca y Trujillo Raúl. Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, México 1932.
- 33.- Carranca y Trujillo Raúl y Carranca Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Cuarta Edición 1972. Editorial Porrúa, S. A.
- 34.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición 1971. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- 35.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Primera Edición. 1972. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F.
- 36.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomos I y II. Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición 1973, México, D. F.

#### Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.